



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

**“LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO Y SU
INCIDENCIA CON LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PROPIEDAD PRIVADA
EN LOS JUICIOS TRAMITADOS EN LA UNIDAD PRIMERA DE LO CIVIL Y
MERCANTIL DE LA CIUDAD DE RIOBAMBA DURANTE EL PERÍODO 2014 Y
2015.”**

TESIS DE GRADO PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE
LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA.

AUTORA:

JENNY MARLITH GARÓFALO RONQUILLO

TUTOR:

DR. ORLANDO GRANIZO CASTILLO

Riobamba – Ecuador

2016

CERTIFICACIÓN

DR. ORLANDO GRANIZO CASTILLO.

CATEDRÁTICO DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

CERTIFICO:

Haber asesorado y revisado detenida y minuciosamente durante todo su desarrollo, la Tesis titulada "La Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio y su incidencia con los derechos humanos de la propiedad privada en los juicios tramitados en la Unidad Primera de lo Civil y Mercantil de la ciudad de Riobamba durante el período 2014 y 2015." realizada por Jenny Marliith Garófalo Ronquillo, por lo tanto autorizo proseguir los trámites legales para su presentación.

Riobamba, 9 de noviembre; 2016

Firma.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE DERECHO

TITULO:

**“LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO Y SU
INCIDENCIA CON LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PROPIEDAD PRIVADA
EN LOS JUICIOS TRAMITADOS EN LA UNIDAD PRIMERA DE LO CIVIL Y
MERCANTIL DE LA CIUDAD DE RIOBAMBA DURANTE EL PERÍODO 2014 Y
2015.”**

Tesis de grado previo a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo y ratificado con sus firmas.

MIEMBROS DEL TRIBUNAL

PRESIDENTE
Dr. Becquer Carvajal.

10
Calificación

[Firma]
Firma

MIEMBRO 1
Dr. Orlando Granizo

10
Calificación

[Firma]
Firma

MIEMBRO 2
Dr. Geovanny Mendoza

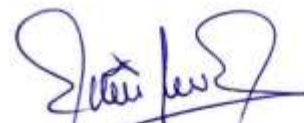
10
Calificación

[Firma]
Firma

NOTA FINAL: _____

DERECHOS DE AUTORÍA

Las ideas, opiniones, comentarios y resultados expuestos en el presente trabajo de investigación que aparecen como propios, son en su totalidad de absoluta responsabilidad del autor y los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



Jenny Marlith Garófalo Ronquillo.

C.C. 2200132161

DEDICATORIA

A mis padres Luis Garófalo e Ibelia Ronquillo y a mi hermana Diana Garófalo por enseñarme que el calor familiar, siempre se mantiene encendido, a pesar de la distancia, que la constancia es una virtud valiosa y que la paz debe ser el objetivo de un buen ser humano.

A mi novio Darío Sisa por ser el compañero que me tomo de la mano impulsándome a cumplir mis sueños.

Jenny Marlith Garófalo Ronquillo.

AGRADECIMIENTO

Agradezco al todo poderoso por guiar mi camino y permitirme alcanzar esta meta. También a mi querida Universidad Nacional de Chimborazo y a todo el cuerpo docente que me ha orientado en el conocimiento del derecho y en el ejercicio del deber; finalmente agradezco al Dr. Orlando Granizo gentil catedrático que con conocimiento y disciplina ha dirigido este proyecto.

Jenny Marlith Garófalo Ronquillo.

ÍNDICE

PÁGINAS PRELIMINARES

Página de título.....	I
Certificado de aprobación.....	II
Derechos de autoría.....	III
Hoja de calificación.....	IV
Dedicatoria.....	V
Agradecimiento.....	VI
Índice.....	VII
Índice de cuadros.....	XII
Índice de gráficos.....	XIII
Índice de anexos.....	XIV
Resumen.....	XV
Summary.....	XVI
Introducción.....	XVI

ÍNDICE GENERAL

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.-	19
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.-.....	21
2.1.- ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.-.....	23
2.2.- FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.	23
2.3.1 Antecedentes históricos de la prescripción.	25
2.4 PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINO	31
2.4.1 La prescripción adquisitiva extraordinaria de domino como un modo de adquirir los bienes.	31
2.4.2 Tiempos de prescripción: ordinaria y extraordinaria	33
2.4.3 Requisitos de la prescripción	34
2.4.3 OPERALIZACIÓN DE VARIABLES	114

2.4.3.1 La prescripción de la cosa.-	34
2.4.3.2 Posesión pacífica e ininterrumpida	35
2.4.3.3 Animo de señor y dueño.....	35
2.5 La posesión	36
2.5.1 Clases de posesión	37
2.5.1.1 Posesión Regular	38
2.5.1.2 Posesión Irregular	38
2.5.1.3 Posesión Clandestina	38
2.5.1.4 Posesión Violenta.....	39
2.5.2 Tiempo de posesión.....	40
2.5.3 Posesión no interrumpida, natural y civil	40
2.5.4 La prueba en la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio	44
2.6 PRESCRIPCIÓN Y SU INCIDENCIA.....	46
2.6.1. La prescripción y su incidencia en los derechos humanos con la propiedad privada.....	46
2.6.1.1 Los Derechos Humanos	46
2.6.1.2 Los derechos Humanos que se consideran para dictar sentencias de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio favorables	51
2.6.2 La prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio como un modo de extinción del derecho a la propiedad.....	55
2.6.2.1 Falta de pago por la propiedad prescrita	59
2.6.2.1 La prescripción de derechos y prescripción de acciones.....	56
2.6.3 Los fraccionamientos	56
2.7 EL JUICIO POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO	61
2.7.1 Etapas del juicio Ordinario	62
2.7.2 El juicio ordinario en el código civil y código de procedimiento civil ...	64
2.8 Jurisprudencias.....	79
2.8.1 Comentario Jurisprudencia 1	87
2.8.2 Comentario Jurisprudencia 2.....	94
2.8.3 Comentario Jurisprudencia 3.....	106

3 MARCO METODOLÓGICO	115
3.1 UNIDAD HIPOTÉTICA	109
3.1. Método	115
3.1.1. Hipótesis	109
3.1.2. Variables	109
3.1.2.1. Variable Independiente	109
3.1.2.2. Variable dependiente	109
3.1.2.3. Operacionalización de las variables	109
3.2.2 Diseño de la Investigación	115
3.2.3 Tipo de Investigación	115
3.4. Población y Muestra	116
3.4.1. Población	116
3.4.2. Instrumentos	117
3.4.2. Muestra	116
3.5. Técnicas e instrumentos para la recolección de datos	117
3.5.1. Técnicas	117
3.5.2. Instrumentos	117
3.6. Técnicas para procesamiento e interpretación de datos	118
3.6.1. Análisis de los datos obtenidos de las encuestas realizadas.-	119
3.7. Análisis y discusión de resultados.-	129
3.8. Comprobación de la hipótesis.-	130
4 MARCO ADMINISTRATIVO	132, 133
4.1. RECURSOS	132
4.1.1. Recurso Humano	132
4.1.2. Recurso Material	132
4.1.3. Recurso Tecnológico	132
4.1.4.1. Ingresos	132
4.1.4.2. Egresos	133
4.5 CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	134
4.6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	136
4.6.1 Conclusiones.-	136

4.6.2 Recomendaciones.-	137
5.1. BIBLIOGRAFÍA.-	138
5.2. ANEXOS.-	143
CAPÍTULO I	19
CAPÍTULO II	23
CAPÍTULO IV	132
Diferencia entre prescripción ordinaria de domino y prescripción extraordinaria de domino	30
ESPECÌFICOS	21
GENERAL:	21
JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PROBLEMA	22
La prescripción adquisitiva extraordinaria de domino	29
MARCO REFERENCIAL.....	19
MARCO TEÓRICO.....	23
OBJETIVOS	21
PRESCRIPCIÓN DEFINICIONES	24
UNIDAD II	31
UNIDAD III	46
UNIDAD IV	61
UNIDAD V	109

INDICE DE CUADROS

Cuadro No 1. Clases de prescripción.....	24
Cuadro No 2 Modos de adquirir el dominio	28
Cuadro No 3 Prescripción en el derecho comparado.....	29
Cuadro No 4.Requisitos para la Prescripción.....	32
Cuadro No 5. Etapas del juicio ordinario	59
Cuadro No 6. Tramite de primera instancia- juicio ordinario C.P.C.....	66
Cuadro No 7 Tramite de primera instancia- juicio ordinario C.O.G.E.P.....	74
Cuadro No 8.Operalización de variables.....	105
Cuadro No 9. Población	112

Cuadros de la pregunta 1 a 10 de la encuesta

Cuadro No 10. pregunta 1	115
Cuadro No 11. pregunta 2.....	116
Cuadro No 12. pregunta 3.....	117
Cuadro No 13 pregunta 4.....	118
Cuadro No 14 pregunta 5.....	119
Cuadro No 15 pregunta 6.....	120
Cuadro No 16 pregunta 7	121
Cuadro No 17 pregunta 8.....	122
Cuadro No 18 pregunta 9.....	123
Cuadro No 19 pregunta 10.....	124
Cuadro No 20 pregunta 10 comprobación de hipótesis	127

Cuadros Administrativos.

Cuadro No 23 detalle egresos.....	129
Cuadro No 24 cronograma de actividades	130

1
2
3

Gráfico 10.- Representación gráfica de la pregunta10. 124

INDICE DE ANEXOS

ANEXO 1.-

Encuesta aplicada a los jueces de la Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Riobamba y abogados en libre ejercicio profesional.....pag 139-140

ANEXO 2.-

Fotografías.....pag 141

ANEXO 3.-

Ejemplo de sentencia de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominiopag 142

ANEXO 4.-

Registro de causas de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio tramitadas en la Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Riobamba en el período 2014 – 2015pag 143

RESUMEN

La Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio es un modo de adquirir el dominio, que se obtiene por declaratoria judicial al haber cumplido con los presupuestos establecidos en la ley, esta institución jurídica se remonta desde épocas incipientes y se ha ido perfeccionando en pro del desarrollo progresivo de derechos.

El presente trabajo investigativo, se propone realizar un estudio minucioso de la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, contando con un la indagación doctrinaria jurídica del tema, con la información proporcionada por la Unidad Judicial Primera de lo Civil y Mercantil con sede en el cantón Riobamba, así como con la aplicación de técnicas e instrumentos de investigación para la recolección de datos y el análisis e interpretación de resultados de las encuestas aplicadas a los jueces la Unidad Judicial Primera de lo Civil y Mercantil y abogados en libre ejercicio profesional.

Este estudio permite obtener una visión clara de esta Institución jurídica civil ya que la abarca desde su conceptualización general hasta su forma específica de usucapión o modo de adquisición, adicionalmente es trascendente porque estudia al juicio ordinario dirigido por el Código de Procedimiento Civil y establece diferencias en su tramitación de conformidad con el próximamente aplicable Código Orgánico General de Procesos. Este análisis posee un carácter profundo y completo, pues no se mira a esta Institución desde una perspectiva tradicional sino que más bien le otorga un efecto humanista superior al vincularla directamente con los Derechos Humanos, esto con el afán de comprender, si la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio incide positivamente en los derechos humanos de la propiedad privada en los juicios tramitados en la U.J.P.C.M de la ciudad de Riobamba durante el período 2014 y 2015.”

En definitiva este trabajo debe ser estudiado por que recaba aspectos valiosos como los Instrumentos Internacionales que contienen el derecho de propiedad privada y las normas jurídicas que los juzgadores emplean en sus sentencias de Prescripción

DESCRIPTORES: Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, derechos humanos, juicio, Instrumentos internacionales, propiedad privada, motivación.

ABSTRACT



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

CENTRO DE IDIOMAS INSTITUCIONAL

ABSTRACT

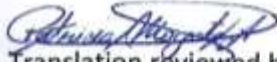
Extraordinary adverse possession is a way to acquire the domain, obtained by court declaration having met the budgets established in the law, this legal institution dates from incipient times and has been refined towards the progressive development of rights.

This research work, intends to conduct a detailed study of the Extraordinary adverse possession of Domino, relying on a legal doctrine inquiry into the issue, with the information provided by the First Judicial Unit Civil and Commercial based in the canton Riobamba, as well as the application of research techniques and tools for data collection and analysis and interpretation of results of surveys of judges Mercantile First Judicial Unit and Civil and attorneys in free practice.

This study allows for a clear view of the civil legal institution as the covers from its general concept to its specific form of adverse possession or acquisition mode additionally is important because it studies the ordinary trial conducted by the Code of Civil Procedure and establishes differences processing in accordance with applicable forthcoming General Process Organic Code. This analysis has a deep and comprehensive character as it does not look at this institution from a traditional perspective but rather gives a superior humanist effect by linking it directly to human rights, that in an effort to understand whether the extraordinary acquisitive prescription domain positive impact on human rights of private property in trials held under the First Unit Civil and commercial city of Riobamba during the period 2014 and 2015. "

Descriptors: extraordinary adverse possession, human rights, justice, international instruments, private property, motivation.

In the fourth chapter the closing conclusions and recommendations of the investigation are submitted to the consideration.



Translation reviewed by: Lic. Patricia Moyota
Language Center Teacher



INTRODUCCIÓN

La estructura del presente trabajo de tesis está organizada por cinco capítulos que a su vez se desglosan en unidades y subtemas que desarrollan paso a paso los aspectos de estudio. A continuación presentamos una capsula sintética de lo que contiene cada capítulo, esto con el afán de que el lector obtenga una perspectiva precisa de esta investigación.

Capítulo I.- Refiere al marco referencial, que contiene el problema de investigación, los objetivos, y expresa las razones y motivos de la investigación a través de la justificación, es decir establece claramente lo que se busca de la investigación.

Capítulo II.- De mayor anchura contiene el marco teórico, mismo que a su vez está conformado por cinco unidades; la unidad I trata sobre las definiciones de prescripción, la unidad II estudia a la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio desde sus orígenes hasta los requisitos para su declaratoria, por otro lado la unidad III detalla la Incidencia de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio; mientras que la unidad IV describe al juicio de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio y realiza un breve análisis del proceso ordinario contenido en el Código de Procedimiento Civil y el Código General de Procesos para finalmente concluir el desarrollo de este capítulo teniendo como quinta unidad la hipotética.

El Capítulo III presenta el marco metodológico que muestra el diseño y tipo de investigación, aplicados en el estudio efectuado en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, mediante la abstracción de los casos de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio del período 2014- 2015, por lo que en este capítulo constan la interpretación, discusión de resultados y datos porcentuales obtenidos con el objetivo de la comprobación hipotética.

El capítulo IV establece el marco administrativo de la investigación identificando los recursos humanos y tecnológicos que serán utilizados; Y finalmente el capítulo

V contiene las conclusiones y recomendaciones como el resultado obtenido de la investigación.

CAPÍTULO I

MARCO REFERENCIAL

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.-

El Código Civil Ecuatoriano en el Art. 2392 nos trae el concepto de la Prescripción, y establece “que es un modo de adquirir las cosas ajenas y de extinguir las acciones y derechos ajenos por haber poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales” (NACIONAL, Código Civil, 2014), por otro lado José Valverde, manifiesta que la “Prescripción Adquisitiva representa una fuerza creadora de derechos reales, operándose mediante ella la transformación de la posesión en derecho y en modo de adquirir” (VALVERDE, 2005) comprometiéndola como “una regla de orden, de paz y armonía social impuesta necesariamente para dar seguridad y certeza de las relaciones jurídicas, y esto hace que sea indispensable en todos los pueblos cultos” (VALVERDE, 2005). A la vez la doctrina y la propia legislación describe los tipos de prescripciones como ordinarias, extraordinarias y especiales; así también las identifican como adquisitivas y extintivas. Con estos antecedentes se puede colegir que la prescripción puede ser vista ya sea como un modo de adquirir o un modo de extinguir derechos.

Por lo que tratándose de una Prescripción Adquisitiva de dominio, es evidente que miraremos a esta institución desde el espectro de adquisición que taxativamente se encuentra descrito en el Art 2410 *ibídem*

Cabe indicar que en la actualidad existen personas que se encuentran en posesión de bienes que están descuidados e incluso olvidados por quienes son sus propietarios y que demuestran desidia respecto al cuidado de sus bienes, esta es razón suficiente para que otra persona que no siendo dueño pero teniendo su ánimo puede acudir ante el juez y demandar el dominio y propiedad del bien mueble o inmueble que está bajo su tenencia.

El problema se origina a consecuencia del desconocimiento de esta acción por parte de las personas que están en posesión de los bienes y no acuden ante la justicia para hacer valer sus derechos, que incluso constituyen principios constitucionales de acceso a la tierra, por parte de quien los posee sin título. Y por otro lado por desconocer si el órgano jurisdiccional después de haberse sustanciado el proceso ordinario al momento de emitir el fallo considera con rigurosidad los requisitos expresados en la ley como son: la posesión en los términos señalados en la ley, la buena fe, la posesión ininterrumpida por más de 15 años sin violencia ni clandestinidad, así como el derecho de propiedad privada; a fin de que las familias ecuatorianas judicialmente adquieran el dominio del inmueble mediante un justo título que legitime su derecho humano de propiedad.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

¿Cómo la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio incide con los derechos humanos de la propiedad privada en los juicios tramitados en la Unidad Primera de lo Civil y Mercantil de la ciudad de Riobamba durante el período 2014 y 2015?.

1.3. OBJETIVOS.

1.3.1. GENERAL:

Determinar si la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio incide en los derechos humanos de la propiedad privada en los juicios tramitados en la Unidad Primera de lo Civil y Mercantil de la ciudad de Riobamba durante el período 2014 y 2015”

1.3.2. ESPECÍFICOS

1.- Señalar las normas que se aplican a la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio.

2.- Identificar los requisitos para que opere la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio.

3.- Analizar si para motivar las sentencias de los juicios de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de dominio tramitados en la Unidad Primera de lo Civil y Mercantil de la ciudad de Riobamba se consideró el derecho humano de propiedad privada.

1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PROBLEMA

La Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio al ser una Institución jurídica que garantiza la obtención del derecho de propiedad debe ser analizada de forma pormenorativa con el afán de que su correcto uso judicial propenda a la pragmatización de este enunciado. Es así que debemos preguntarnos si en el actual Sistema Judicial Ecuatoriano las Prescripciones Extraordinarias Adquisitivas de Dominio son tramitadas correctamente, y en un número representativo. Por ello la presente investigación pretende dar a conocer la importancia y las formalidades que encierra la prescripción, especialmente en los bienes inmuebles, tanto en el sector urbano como en el rural, para que a través de esta información puedan acudir ante un profesional del derecho, y por intermedio de este ante los jueces competentes para plantear la acción ordinaria de prescripción, que les permita hacer valer sus derechos de poseedores, en base a las normas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico.

Adicionalmente al realizar este estudio se indagará sobre el derecho humano de propiedad como uno de los principales para garantizar una vida digna pro ser humano, ya que existe un gran número de personas que están en posesión, tranquila, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señor y dueños, sin que posean un título de propiedad y no acuden a la justicia para obtenerlo; por todo esto la presente investigación se considera de carácter trascendental pues busca resolver estas interrogantes. Entonces, se han expuesto razones suficientes para el desarrollo de esta investigación con el fin de que se recopile información suficiente para determinar si la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio incide con los derechos humanos de la propiedad privada en los juicios tramitados en la Unidad Primera de lo Civil y Mercantil de la ciudad de Riobamba durante el período 2014 y 2015; a fin de presentar un detalle meticuloso de esta institución jurídica y el derecho humano de propiedad.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1.- ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.-

Habiéndose efectuado una indagación bibliográfica en las principales bibliotecas de la ciudad de Riobamba y principalmente en la biblioteca de la Universidad Nacional de Chimborazo se colige que si existen trabajos que se refieren a la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio pero no desde el campo de los Derechos Humanos, por consiguiente esta investigación es original, factible y pertinente.

2.2.- FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.

Este trabajo investigativo se fundamenta filosóficamente en la teoría del racionalismo, en vista de que todos los conceptos teóricos, doctrinarios y normas han sido analizadas y reflexionadas, a fin de obtener un criterio propio y una mejor visión del problema investigado, subrayando que dichos conocimientos no han sido comprobados en forma científica.

Desde el punto de vista jurídico, la presente investigación se basa en lo que determina nuestro Código Civil en el Art. 2392 y siguientes en donde se reconoce a la prescripción como un modo adquirir el dominio de las cosas; así mismo se tomará en cuenta las garantías, principios y derechos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la Función Judicial y en lo que tiene que ver con el proceso ordinario establecido en el art. 395 y siguientes del Código de Procedimiento Civil que refieren a este proceso. Esta investigación llevará consigo un estudio completo del procedimiento ordinario, determinando las garantías de los beneficiarios, que acuden a la Unidad Judicial a reclamar sus derechos posesorios sobre la propiedad privada.

UNIDAD I

2.3 PRESCRIPCIÓN DEFINICIONES

PRESCRIPCIÓN. “Consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión o propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia.” (CABANELLAS, 1993)

Por otro lado Eschille Joaquín (1987) en su obra denominada diccionario razonado de legislación y jurisprudencia señala:

PRESCRIPCIÓN.- “Un modo de adquirir el dominio de una cosa o de liberarse de una carga u obligación mediante el transcurso el tiempo y bajo las condiciones señaladas por la ley.” (ESCRICHE, 1987)

De igual forma el artículo 2392 del Código Civil del Ecuador establece que:

PRESCRIPCIÓN “es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.” (NACIONAL, CODIGO CIVIL ECUATORIANO, 2010)

De estas definiciones podemos colegir que la Prescripción es una institución jurídica que se observa desde un espectro dual debido a que mantiene un carácter adquisitivo como extintivo que se aplica dependiendo de las situaciones; en el primer caso la adquisición se traduce en el derecho de propiedad adquirido por vía judicial y en el segundo caso se expresa como la pérdida de acciones o derechos por haber fenecido el tiempo en el que fueron exigibles, de cualquier modo la prescripción obedece estrictamente a los preceptos legales pues para que esta alcance un verdadero valor jurídico debe cumplir los requisitos establecidos en las leyes o declaraciones de voluntad soberana.

2.3.1 Antecedentes históricos de la prescripción.

La doctrina establece que los orígenes de la prescripción se remontan al derecho romano ya que aunque el derecho primitivo trataba en cierto modo de solventar la necesidad de derechos de propiedad fue solo con el romanismo que se convirtió en Institución jurídica es así que “La antigua institución de la Usucapión, a la que ya aludía la ley de las Doce Tablas, permitía a un poseedor convertirse en propietario por el uso continuado, durante un año en las cosas muebles y dos en las inmuebles.” (REINOSO, 2007)

Preciso es indicar que usucapión proviene de la conjugación de los vocablos latinos usus+capere, es decir, hacerse dueño de algo sin la existencia de título sino únicamente con su uso reiterativo.

Pero para evitar dilaciones innecesarias podemos decir que históricamente el derecho romano positiviza a la prescripción incorporándola en su corpus juris civiles, por dos razones aparentes; esto pudo darse por el intereses social de dar derecho de propiedad a los súbditos o como la mayoría de los tratadistas piensan fue movida por el afán de los poderosos de la época de servirse del derecho civil como instrumento de acumulación de bienes, pero independientemente de los motivos que la promovieron es evidente que la prescripción surge inicialmente como un modo de adquirir el dominio y fue solo con el devenir del tiempo que adopto su carácter extintivo.

Incipientemente el tiempo para obtener un bien sea mueble o inmueble por usucapión era reducido, pero con el transcurso histórico el lapso de posesión se ha incrementado con el objeto de garantizar también los derechos del propietario con gusto título; “Justiniano elevó esos plazos a tres años para los muebles y a diez o veinte años para los inmuebles” (ELAM, 2010)

2.3.2 Clases de prescripción

Una vez conocidos tanto la esencia como el origen de esta figura jurídica es importante conocer cuáles son las clases de prescripción que existen dependiendo de su carácter; es así que el jurista Jorge Machicado establece la siguiente clasificación.

La Prescripción Extintiva es la manera de extinguir acciones ligadas a derechos de contenido patrimonial por la inactividad del acreedor y por el transcurso del tiempo. Se le conoce también como Prescripción Liberatoria.

La Prescripción Adquisitiva “es el medio de adquirir un derecho de propiedad de los bienes por la posesión continuada en el tiempo y otros requisitos señalados por ley. Se le conoce también como usucapión. Esta clase prescripción se desarrollara en el apunte de la usucapión.” (MACHICADO, 2013)

Por otro lado el portal jurídico Sidebar también encontramos la misma clasificación que solo varia en el hecho que otorga a cada clase de prescripción un enfoque positivo o negativo.

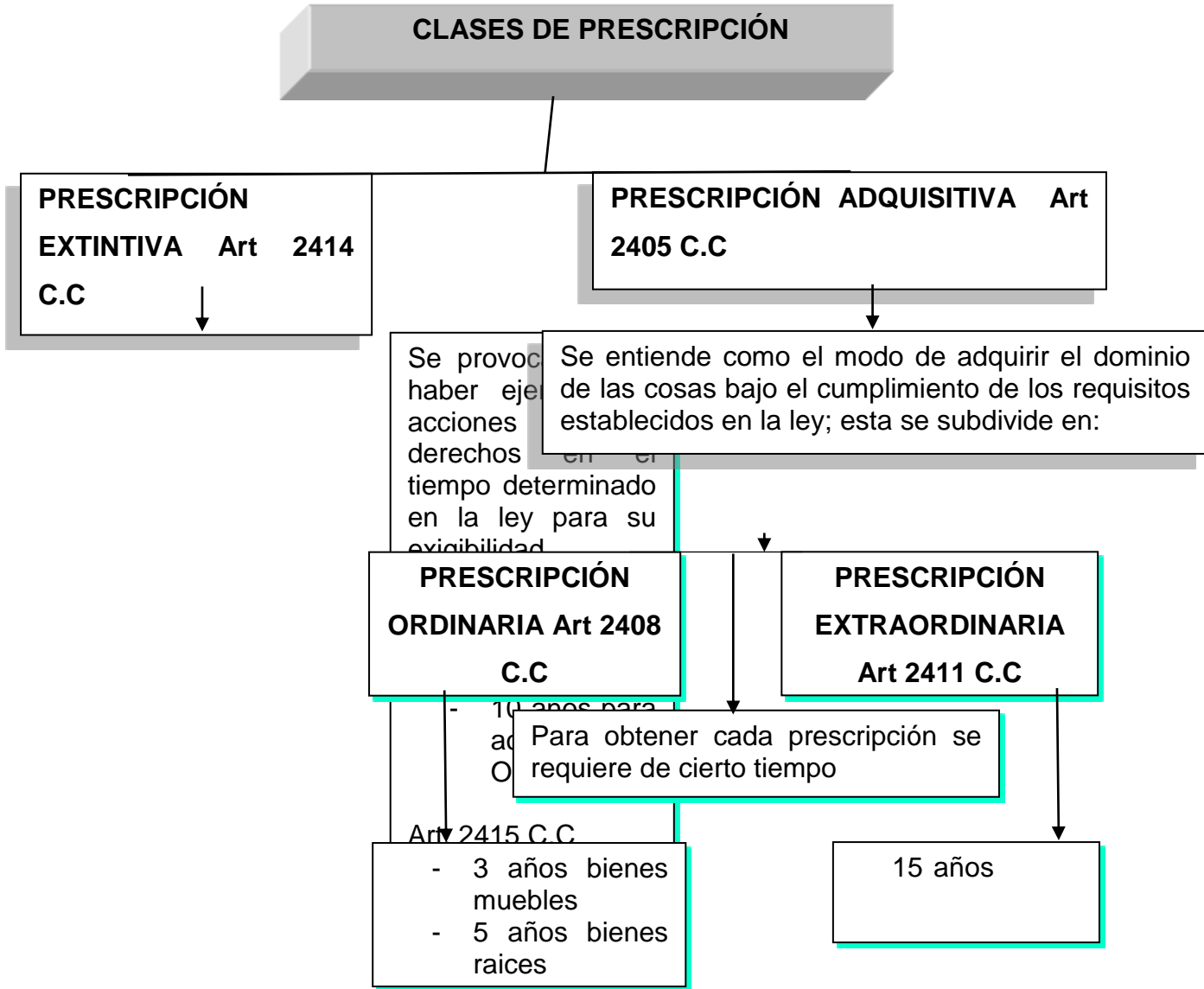
“Prescripción Positiva o Adquisitiva: Es el medio por el cual se adquiere el dominio y otros derechos reales, por la posesión a título de dueño durante el tiempo exigido por la Ley. Actualmente se requiere de cierto formalismo legal para poder adquirir determinados bienes, ya sean muebles o inmuebles. En caso de que un bien se encuentre en posesión de varias personas, no podrá ninguna de ellas prescribir contra sus copropietarios o coposeedores, pero si procede contra algún extraño, y esta prescripción aprovecha a todos los partícipes.”

“Prescripción Negativa o Extintiva. Es el medio de librarse de una obligación proveniente de una relación jurídica preexistente, por el simple transcurso del tiempo y bajo las condiciones que establece la ley. Para poder prescribir es necesario estar en posesión del bien, que éste

se encuentre en el comercio que se haga posesión en concepto de propietario de forma pacífica, continua y publica.” (SIDEBAR, 2016)

Estas clasificaciones son absolutamente claras al establecer que la prescripción se puede tratar desde dos aristas; la extintiva que deshace los derechos por el trascurso del tiempo y la adquisitiva que contrariamente los poseen, a su vez es importante señalar que de conformidad a nuestro Código Civil Ecuatoriano la Prescripción adquisitiva se subdivide en prescripción ordinaria y extraordinaria figuras que son aplicables dependiendo del bien adquirir y del tiempo de posesión. Pero para hacer más clara esta estructura a continuación presentamos el siguiente cuadro.

Cuadro No 1. Clases de Prescripción



Cuadro No1
Elaborado por: Jenny Garófalo
Fuente: C.C

2.3.3 La prescripción adquisitiva extraordinaria de domino

La doctrina define a la prescripción adquisitiva como usucapión; mientras que a la extintiva se la conoce como liberatoria.

Según Diez Picazo y Gullón, citados por Hinostroza “la usucapión es un caso particular de la prescripción, cuya finalidad consiste en ser un medio de protección de aquellos adquirentes cuya adquisición fue irregular o derivada de un non dominus y a quienes se protege por consideraciones de seguridad pública convierten la apariencia iuris en realidad jurídica y hacen objetivamente inadmisibles la acción del ver us dominus.” (HINOSTROZA, 2008)

Por otro lado de conformidad con los artículos 2410 y 2411 del Código Civil Ecuatoriano este tipo de prescripción debe cumplir durante al menos un período de 15 años con los requisitos establecidos por la ley; siendo estos una posesión pacífica tranquila e ininterrumpida con el ánimo de señor y dueño. Se debe recalcar que para que existe una posesión continua valedera para la prescripción no debe ocurrir ningún tipo de interrupción ya sea de índole civil o natural.

Dentro de las características principales de esta figura jurídica se deben destacar que:

- “1. Cabe la prescripción extraordinaria contra título inscrito;
2. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno; basta la posesión material en los términos del Art. 715;
3. Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio;

4. Pero la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1. Que quien se pretende dueño no pueda probar que en los últimos quince años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por quien alega la prescripción; y,

2. Que quien alega la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.”

(NACIONAL, CODIGO CIVIL ECUATORIANO, 2010)

En base a esta información podemos señalar que la prescripción extraordinaria es una figura poderosa debido a que cabe contra título inscrito adoptando una condición de legitimidad en base a la posesión legal que tiene una persona sobre un bien inmueble o raíz, por lo que se la podría considerar como un arma judicial eficaz que garantiza el derecho de propiedad.

En el sistema judicial Ecuatoriano de los casos de tramitados la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio supera en mucho a la prescripción ordinaria adquisitiva.

2.3.3.1 Diferencia entre prescripción ordinaria de domino y prescripción extraordinaria de domino

Para establecer una diferenciación adecuada es preciso conocer también a la prescripción ordinaria adquisitiva; De esta manera el tratadista Javier Reinoso establece que “La prescripción Ordinaria es un modo de adquirir el dominio que se fundamenta en la posesión regular, lo que quiere decir, que únicamente la posesión regular faculta o permite la adquisición del dominio mediante la prescripción ordinaria.” (REINOSO, 2007)

El Art. 2406 del Código Civil, por su parte establece lo siguiente “contra un título inscrito no tendrá lugar la prescripción ordinaria adquisitiva de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en éstos, sino en virtud de otro título

inscrita, ni empezará a correr sino desde la inscripción del segundo.”
(NACIONAL, CODIGO CIVIL ECUATORIANO, 2010)

Con estas consideraciones es evidente que las diferencias fundamentales entre estos tipos de prescripciones radican especialmente en dos aspectos principales el tiempo y la posesión:

- a) Para plantear una acción de prescripción ordinaria se requiere de tres años para bienes muebles y cinco años para bienes inmuebles mientras que para plantear una acción de prescripción extraordinaria se necesita al menos 15 años de posesión
- b) la prescripción ordinaria requiere de una posesión regular y buena fe que implica justo título por lo que incluso es utilizada como una excepción en contra de reclamaciones, mientras que en la prescripción extraordinaria el legitimado activo se encuentra en posesión con el objeto de obtener un justo título.

UNIDAD II

2.4 PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

2.4.1 La prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio como un modo de adquirir los bienes.

El artículo 2392 del Código Civil Ecuatoriano establece que “Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción.” (NACIONAL, CODIGO CIVIL ECUATORIANO, 2010)

Este artículo es claro al expresar que la prescripción puede aplicarse como un modo de extinguir o como un modo de adquirir el dominio de las cosas; por el caso que nos ocupa analizaremos el modo adquisitivo mediante la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de dominio o usucapión extraordinaria.

Para José Antonio Martínez “La usucapión determina la adquisición automática, sin necesidad de declaración judicial del derecho, el poseedor se convierte en propietario una vez transcurrido el plazo, ello no obstante si se promueve juicio sobre la propiedad la usucapión ha de ser alegada y probada” (MARTINEZ, 2009).

Empecemos entonces señalando que esta clase de prescripción mantiene la categoría de modo de adquirir los bienes debido a que esta figura jurídica permite activar el aparato de justicia bajo la pretensión de obtener la propiedad de los bienes que han sido poseídos en las condiciones y requisitos señalados con la ley con el objeto de que una vez probados los argumentos de la demanda, la autoridad competente en sentencia otorgue el derecho de propiedad. Es decir a través de ella una persona adquiere el dominio y demás derechos reales inherentes al bien en litigio.

Otros de los modos de adquirir el dominio contemplados en nuestro derecho sustantivo civil ecuatoriano son: La ocupación, accesión, tradición, sucesión por causa de muerte de conformidad con lo señalado en el Art 603 C.C.

Cuadro No 2. Modos de adquirir el dominio

MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO	
	Modo de adquirir las cosas concurriendo los requisitos de ley.
Prescripción:	Art 2392. C.C
Accesión:	En la accesión el dueño de la cosa principal de lo que ella produzca. Art. 659. C.C
Tradición:	Es la entrega que se hace de una cosa por otra habiendo por un lado el ánimo de adquirirla y por el otro el de recibirla. Art 686 C.C
Sucesión por causa de	Cuando se adquiere el dominio por herencia dejada por el causante a los herederos

muerte:	Art 993 C.C
Ocupación:	Se adquieren las cosas que no tienen dueño y cuyo apoderamiento no está prohibido por la ley. Art. 622 C.C.

Cuadro No 2
Elaborado por: Jenny Garófalo
Fuente: C.C

2.4.2 Tiempos de prescripción: ordinaria y extraordinaria

El código civil ecuatoriano en sus artículos 2408 y 2411 establecen taxativamente los tiempos de la prescripción ordinaria en 3 años para bienes muebles y 5 años para inmuebles; y el tiempo de 15 años para una prescripción extraordinaria; por lo que en virtud del principio de legalidad para que una acción sea valedera debe ser planteada una vez cumplidos estos plazos en el ejercicio de la posesión.

En el derecho comparado; específicamente la legislación civil colombiana es análoga en los tiempos para la posesión ordinaria de conformidad con el Art 2529 pero difiere al respecto de la prescripción extraordinaria ya que solicita únicamente 10 años para poder ser planteada de acuerdo con el artículo 2532 ibídem. El Código civil peruano por su parte únicamente contempla como figura jurídica la prescripción adquisitiva de bien inmueble en su artículo 951 cuyo tiempo requerido es de 10 años.

Cuadro No 3. Tiempo de prescripción en el derecho comparado

TIEMPO DE PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO COMPARADO			
PAIS	ECUADOR	COLOMBIA	PERU
PRESCRIPCIÓN ORDINARIA	3Y 5AÑOS Art 2408 C.C.E	3Y 5AÑOS Art 2529 C.C.C	

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA	15 AÑOS Art 2411 C.C.E	10 AÑOS Art 2532 C.C.C	
			SOLO EXISTE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE INMUEBLES Art. 951 C.C.P

Cuadro No 3
Elaborado por: Jenny Garófalo
Fuente: Códigos Civiles

Esta comparación nos hace vislumbrar que nuestra legislación es una de las más completas de América Latina pues en casos como Perú solo existe una institución de prescripción demasiado específica y segmentaria que conserva el precepto de que solo los bienes inmuebles pueden prescribirse.

Para finalizar este tópico es importante recalcar que después de 22 de mayo de 2016 fecha de entrada en vigencia del Código General de Procesos; estos plazos (3y5 años para prescripción ordinaria y 15 años para prescripción extraordinaria) aun serán aplicables, de conformidad con la disposición final primera del mismo cuerpo legal que establece “En todo lo no previsto en el Código Orgánico General de Procesos, se observarán, de forma supletoria, las disposiciones vigentes del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; Código Orgánico Tributario; Código Civil, Código del Trabajo y Código de Comercio” (NACIONAL, COGEP, 2015)

2.4.3 Requisitos de la prescripción

Los requisitos son circunstancias específicas exigibles para el desarrollo de una acción, y como no podría ser de otra forma la prescripción para que pueda ser promovida y llegar a un término favorable también requiere de requisitos.

Estos se encuentran establecidos en la legislación y a continuación los detallamos:

- a) Prescripción de la cosa

- b) Posesión pacífica e ininterrumpida
- c) Animo de señor y dueño.

2.4.3.1 La prescripción de la cosa.- trata básicamente de que el bien materia del litigio tenga carácter prescriptible es decir que pueda ser concedido en propiedad; por ejemplo los bienes nacionales como vertientes y demás no mantienen este carácter ya que los considera de uso público por cuanto no se pueden prescribir. En otras palabras el bien que trata de adquirirse por prescripción debe estar en el **comercio humano**, siendo susceptible de comercialización, no debe tratarse de bienes nacionales cuyo dominio pertenecen a toda la nación y que se encuentran descritos en el artículo 604 del Código Civil.

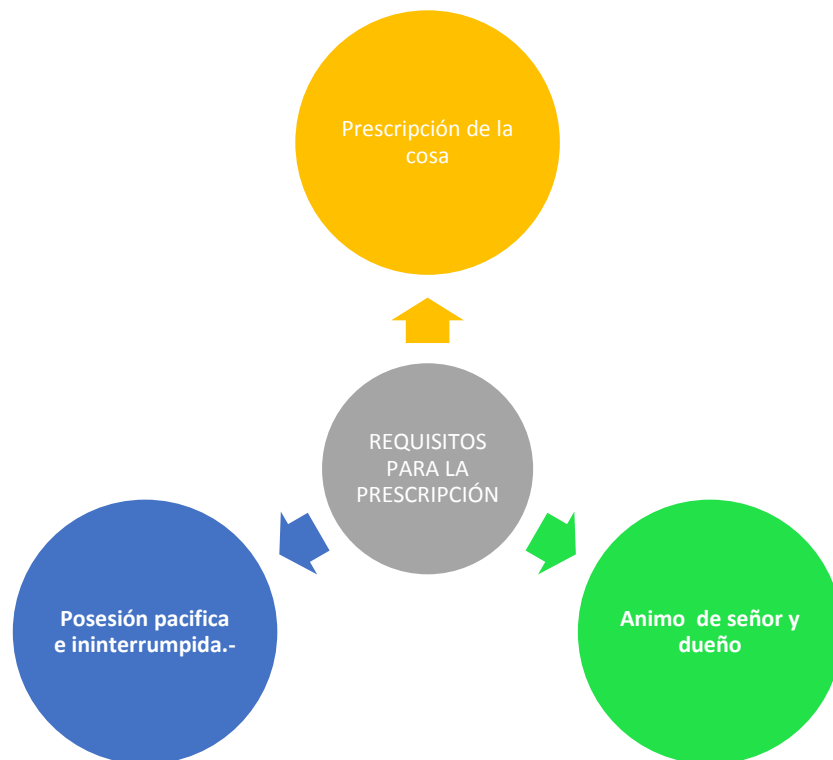
“Art. 604.- Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación toda. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de la Nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos. Asimismo, los nevados perpetuos y las zonas de territorio situadas a más de 4.500 metros de altura sobre el nivel del mar. Los bienes nacionales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes se llaman bienes del Estado o bienes fiscales.” (NACIONAL, Código Civil, 2014)

2.4.3.2 Posesión pacífica e ininterrumpida.- Este requisito refiere a que se debe demostrar que la posesión del bien no ha sido violenta es decir que no se ha empleado ningún tipo de fuerza o artimaña para permanecer en él, sino que más bien se ha poseído de forma pacífica; en cuanto al carácter de ininterrumpida significa que durante el tiempo de posesión no existió una circunstancia civil o natural que interrumpa la misma. A modo de ejemplo podemos decir que si un ciudadano se encuentra en posesión de un inmueble abandonado que no contaba con ningún tipo de cercos ni seguridad y que durante su estancia jamás perdió su posesión ni fue citado con una acción

reivindicatoria sin lugar a dudas estaría cumpliendo con estos dos presupuestos de posesión.

2.4.3.3 Animo de señor y dueño. Este presupuesto refiere a que no basta con la permanencia sino que a más de ella, el poseedor debe realizar actividades que únicamente el propietario o dueño las haría; por ejemplo realizar construcciones; pagos de servicios básicos o el trabajar tierra.

Otro de los requisitos que podemos desprender de las jurisprudencias emitidas por la que fue la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, así como de algunas concepciones doctrinarias; es que el bien prescriptible debe ser del comercio humano.



Cuadro No 4
Elaborado por: Jenny Garófalo
Fuente: Códigos Civil.

Las sentencias judiciales sólo producen efectos entre las partes que han litigado,

2.5 La posesión

El término posesión deriva del vocablo latino *possidere*, palabra compuesta de *sedere* y *pos* y que equivale a la expresión de poder sentarse o fijarse.

Para IHERING “la posesión es un derecho, integrado por un interés el cual es el elemento sustancial y el amparo jurídico al mismo, sus medios de defensa. Este gran jurisconsulto es el creador de la teoría del interés. Según su concepción, la posesión determina la relación jurídica entre el poseedor y la cosa poseída, colocándose así al lado de su propiedad y de ello deduce, como conclusión, que la protección o defensa de la posesión debe ser entendida como un complemento necesario de la protección de la propiedad.” (HURTADO, 2001)

Para Peña citado por Jaramillo Gómez “la posesión es un derecho que consiste en una potestad inmediata, tenencia o goce conferida por el derecho con carácter provisionalmente prevalente con independencia de que exista o no un derecho firme que justifique la atribución definitiva de esa potestad”. (GOMEZ, 2008)

Para María Cardona Barragán “La posesión es la relación de hecho entre una persona y una cosa, en virtud de la cual la persona puede cumplir sobre la cosa actos materiales de uso y transformación, con la voluntad de someterla al derecho real al cual dichos actos corresponden normalmente” (BARRAGAN, 2012)

Ciertamente la posesión es un derecho que establece una relación directa entre el poseedor y la cosa a la que se ha fijado, por lo que como dato interesante es preciso remontarse al derecho germánico donde los elementos de la posesión eran el *corpus* y el *animus* es decir la relación de la persona con el ánimo de poseer la cosa.

De ningún modo se debe confundir la posesión con la mera tenencia pues en el primer caso se ejerce un ánimo de dueño y en el segundo se reconoce el derecho de propiedad de un tercero.

2.5.1 Clases de posesión

La posesión a su vez se divide en varias clases que aparecen a raíz de circunstancias específicas; mediante el análisis de nuestra legislación civil hemos podido determinar que existen cuatro clases de posesiones que transcribimos a continuación:

2.5.1.1 Posesión Regular

“Art. 717.- La posesión puede ser regular o irregular. Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión. Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular.

Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición.

La posesión de una cosa a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición; a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título.” (NACIONAL, CODIGO CIVIL ECUATORIANO, 2010)

Siendo más específicos la posesión regular radica en el justo título y en la buena fe, siendo pedagógicos se puede decir que se posee regularmente un bien inmueble que habiendo sido de otra persona su propiedad consta en una escritura pública; pero no se puede poseer regularmente un bien que fue adquirido por accesión; al respecto de bienes muebles para que haya una posesión plena se requiere de la tradición.

2.5.1.2 Posesión Irregular

“Art. 723.- Posesión irregular es la que carece de uno o más de los requisitos señalados en el Art.717.” (NACIONAL, CODIGO CIVIL ECUATORIANO, 2010)

Esta clase de posesión es de fácil entendimiento ya que para que esta se configure requiere la ausencia de uno de los elementos anteriores sea la buena fe, sea el justo título o no hubo tradición legal que traslado el dominio.

2.5.1.3 Posesión Clandestina

El artículo 724 ibídem la establece entre las posesiones viciosas; mientras que La Enciclopedia jurídica la conceptualiza de la siguiente manera “Se designa así cuando los actos por los cuales se toma tal posesión fueron ocultos o realizados en ausencia del poseedor; o con precauciones para sustraerla al conocimiento de los que tenían derecho a oponerse.” (JURÍDICA E. , 2014)

Es decir este tipo de posesión se realiza con alevosía o trampa; por ejemplo se daría si la fijación se efectúa aun a sabiendas que la ausencia del propietario legal no es abandono sino que se debe a causas justificables y conocidas con anterioridad por el poseedor de mala fe; También se provoca por el ocultamiento de la propiedad a quienes tienes por ejemplo que el empleado de confianza del causante oculten un fragmento de terreno a los herederos. Además podríamos añadir que en este tipo de posesión como su nombre lo indica se utiliza la clandestinidad de la noche para realizar el acto de fijación.

2.5.1.4 Posesión Violenta

“Art. 725.- Posesión violenta es la que se adquiere por la fuerza. La fuerza puede ser actual o inminente.”

Esta existe cuando la aprehensión del bien ha sido producto de la fuerza o de amenazas suficientes capaces de intimidar al propietario de allí se concede el sentido a la inminencia.

Se debe tener en claro que tanto la posesión violenta como la clandestina son viciosas que de ningún modo se asimilan como posesión regular; por lo que se consideran inútiles de acuerdo a nuestra legislación.

La doctrina colombiana establece “posesión regular o irregular (dentro de ésta se ha de comprender la viciosa) permite a su titular el ejercicio de las acciones posesorias y la configuración de la prescripción adquisitiva, con lo que se desvanece el parámetro para clasificar tripartitamente la posesión en regular e irregular (las posesiones útiles) y en viciosa (la posesión inútil)” (BERNAL, 2008)

Del mismo modo en la jurisprudencia “La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la presencia de la violencia y de la clandestinidad no son obstáculos para prescribir en forma extraordinaria” (BERNAL, 2008)

De lo que se desprende que aunque aparentemente es injusto que una posesión viciosa sea útil para prescribir, a falta de ley que lo prohíba y más aún cuando la jurisprudencia lo apoya, en Colombia es legalmente admisible dicha utilidad.

Sin embargo en el Ecuador la posesión clandestina como la violenta impiden la prescripción debido a que alteran el requisito de posesión tranquila, pacífica e ininterrumpida que se encuentra estipulado en la ley, por lo que si se permitiera la validez de las posesiones viciosas para prescribir, se estaría atentando al principio de legalidad.

Consideramos que la postura jurídica adoptada por el Ecuador respecto al tema de discusión es la más sensata en vista de que una posesión viciosa precedida de mala fe no puede ser elemento para legitimar un derecho.

2.5.2 Tiempo de posesión.

Definitivamente al hablar del tiempo de posesión nos adentramos a un tema muy general, pues dicho tiempo es diferente en cada caso; ya que se entiende como aquel intervalo comprendido desde el momento mismo de la aprehensión

del bien hasta el estado actual, es así que una persona puede tener un mes de posesión mientras que otra tendrá seis meses y otra incluso años.

Pero en el tema que nos acomete debemos vincular el tiempo de la posesión a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio específicamente al lapso de temporalidad señalado por el artículo 2411 del Código Civil; o al artículo 2408 en caso de tratarse de una prescripción ordinaria.

En síntesis para que el tiempo de posesión surta un efecto jurídico debe ser concomitante con los plazos establecidos para cada clase de prescripción.

2.5.3 Posesión no interrumpida, natural y civil

La legislación ecuatoriana como la jurisprudencia reconoce a la posesión no interrumpida o ininterrumpida como un requisito de la prescripción, que se cumple siempre y cuando el ejercicio de la posesión no haya sido acompañado por una interrupción ya sea de carácter natural o civil, esto se encuentra descrito de forma más sucinta en el Art 2401 del Código Civil Ecuatoriano.

Para que una posesión no sea interrumpida de forma natural es necesario que no concurren ninguna de las circunstancias del artículo 2402 que transcribimos ahora:

“Art. 2402.- La interrupción es natural:

1. Cuando sin haber pasado la posesión a otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios, como cuando una heredad ha sido permanentemente inundada;
2. Cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona.

La interrupción natural de la primera especie no surte otro efecto que el de descontarse su duración; pero la interrupción natural de la segunda especie hace perder todo el tiempo de la posesión anterior; a menos que se haya recobrado legalmente la posesión, conforme a lo dispuesto en el Título De las acciones posesorias. En tal caso, no se entenderá haber

habido interrupción para el desposeído.” (NACIONAL, CODIGO CIVIL ECUATORIANO, 2010)

Este cese en la posesión se provoca por causas naturales, en el primer caso surge por un caso fortuito realizado eminentemente por la acción natural, y en el segundo caso es el resulta de fuerza mayor promovida por el hombre. Este tipo de interrupciones no son muy comunes en la actualidad sin embargo no pueden ser olvidadas al momento de estudio.

Ahora es tiempo de indicar que para que no exista una interrupción de carácter civil es necesario que no concurran las circunstancias establecidas en el artículo 2403 ibídem.

“Art. 2403.- Interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor.

Sólo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción; y ni aún él en los casos siguientes:

1. Si la citación de la demanda no ha sido hecha en forma legal;
2. Si el recurrente desistió expresamente de la demanda o cesó en la persecución por más de tres años; y,
3. Si el demandado obtuvo sentencia de absolución.

En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda.” (NACIONAL, CODIGO CIVIL ECUATORIANO, 2010)

Los casos más frecuentes de este tipo de interrupción son el resultado de una demanda de reivindicación planteada por el propietario que posee justo título. Cuando no han existido este tipo de interrupciones en la posesión, esta es considerada jurídicamente útil debido que constituye un requisito solemne para activar el aparato de justicia mediante la acción de prescripción.

En nuestras leyes y jurisprudencia civil, encontramos únicamente a la interrupción como impedimento para la prescripción adquisitiva, sin embargo en la jurisprudencia constitucional de nuestra hermana República de Colombia detectamos que existe la posibilidad de suspender la prescripción, analicemos entonces un extracto de la Sentencia C-466/14 de fecha 9 de junio de 2014 emitida por la Corte Constitucional Colombiana.

“Actualmente la prescripción adquisitiva extraordinaria se suspende en favor de las personas víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, mientras el delito continúe. Asimismo, se presume inexistente la posesión, en el plazo definido en la Ley 1448 de 2011, sobre predios de personas que hayan sido propietarias o poseedoras de predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y hayan sido despojadas de estos o se hayan visto obligadas a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. En los demás casos, contemplados o no en el artículo 2530 del Código Civil, la usucapión extraordinaria no se suspende. Es entonces posible adquirir por esta vía el dominio sobre una cosa comerciable, cuando exista una posesión ininterrumpida durante diez (10) años. Por lo cual, en síntesis, excepción hecha de las hipótesis mencionadas anteriormente, la prescripción adquisitiva extraordinaria no se suspende en favor de las personas enlistadas en el artículo 2530 del Código Civil, y continúa siendo cierto entonces que no se suspende en general respecto de los incapaces, o de quienes se encuentran en imposibilidad absoluta de hacer valer sus propios derechos.” (Protección a personas víctimas de desplazamiento forzado que se han encontrado en imposibilidad de ejercer su derecho de propiedad-alcance , 2014)

El Ecuador aún no ha considerado a la figura de la suspensión como medio extraordinario para impedir la prescripción, sin embargo de presentante el caso sin duda alguna podría hacerlo mediante un control concreto de constitucionalidad del articulado civil.

Cabe indicar que la consideración jurídica al respecto de esta situación de la prescripción, marca un precedente en el desarrollo progresivo de derechos ya que una persona que ha sido víctima de un desplazamiento o desaparición forzada ha abandonado sus bienes en contra de su voluntad, por cuanto permitir la prescripción en estas condiciones sería una forma de re victimización. Las Instituciones jurídicas deben garantizar los derechos equitativamente a las partes sin inclinar la balanza con el peso de una acción injusta.

2.5.4 La prueba en la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio

Primero empecemos diciendo que la prueba se entiende como aquel medio de convicción que versa al respecto de una controversia y se presenta ante el juez con el afán de crear el convencimiento de los hechos alegados por las partes. La importancia de la prueba es de conocimiento universal pues mantiene un peso procesal bastante significativo, bajo estas consideraciones analicemos las pruebas que pueden o deben ser presentadas en un juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Existen tres medios de prueba manteniendo coincidencia con el artículo 498 del Código Orgánico Integral Penal como norma supletoria, siendo estos el documento, el testimonio y la pericia.

El documento: Queral citado por Ocrospoma define al documento como: “considera al documento como aquella corporeización de una declaración de

voluntad o de conocimiento, en sí misma significativa, destinada a probar algo jurídicamente relevante y cuyo autor es, cuando menos determinable.” (OCROSPOMA, 2001)

En un juicio de prescripción existen dos pruebas documentales de gran envergadura.

Certificación catastral del predio. Es un documento público otorgado por las municipalidades que contiene datos jurídicos, físicos y económicos sobre los bienes raíces. Es importante porque acredita la existencia del bien, sus cualidades, superficie y valor económico.

Certificado de gravámenes. Es un documento emitido por el Registro de la propiedad luego del trámite pertinente, que contiene la historia de dominio del bien, es decir registra las prohibiciones tradiciones y propiedad que recae sobre el inmueble, esta medio probatorio posee un gran valor debido a que determina quien o quienes son los auténticos propietarios sobre los cuales se debe dirigir la acción judicial como legitimados pasivos.

Incluso la jurisprudencia realizada por la que fuere La Corte Suprema de Justicia del Ecuador en su Resolución: N° 129-99 publicada en el Registro Oficial N° 161, 1 abril 1999 apunta al valor fundamental y determinante de esta prueba.

“Es verdad que el artículo 2434 del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad en favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el

derecho de propiedad a favor del demandado porque ha operado la prescripción, “que ha producido la extinción correlativa y simultánea” del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el registro de la propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimatio ad causam ya que no será la persona “a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda” (CASO ESTRELLA FREIRE VS CARRILLO BUCHELI, 1999)

Testimonial.- Consiste en la declaración de un tercero, denominado testigo, sobre hechos o datos que fueron objeto de su observación y que son relevantes en el litigio, pudiendo causar influencia directa en la convicción del juzgador.

En este tipo de juicios la prueba testimonial o testifical es procedente debido que acredita la posesión que el accionante ha tenido sobre el inmueble, las personas mas idóneas para rendir testimonios en estos casos son; quienes poseen la calidad de colindantes o vecinos y por sentido común deberán tener mas de treinta y tres años de edad (la prescripción extraordinaria requiere de 15 años de posesión) debido a que los hechos posesorios que certifican debieron ser evidenciados desde al menos cuando tuviere la mayoría de edad.

Finalmente otra prueba fundamental para este tipo de prescripción es la

Pericial.- Es realizada por un profesional acreditado por el Consejo de la Judicatura con conocimientos en una área determinada, al cual se lo denomina perito, este emite un informe en el plazo señalado por el juez.

Específicamente para efectos de la prescripción la experticia que debe llevarse a cabo es la **Inspección judicial** del lugar que se pretende prescribir, en esta

pericia se garantiza el principio de inmediación pues el juez conjuntamente con su secretario se encuentran presentes en su desarrollo y realizan una constatación ocular.

Esta prueba es fundamental debido a que permite evidenciar el ánimo de señor y dueño traducido en construcciones, cosechas, siembras y demás acciones que a simple vista demuestren el interés y posesión del legitimado activo.

UNIDAD III

2.6 PRESCRIPCIÓN Y SU INCIDENCIA

2.6.1. La prescripción y su incidencia en los derechos humanos con la propiedad privada.

2.6.1.1 Los Derechos Humanos

Ya con un conocimiento previo de la prescripción es preciso profundizar del mismo modo en el significado de derechos humanos.

Partiendo de esta premisa la Organización de Naciones Unidas define a los derechos humanos de la siguiente manera:

“Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.” (UNIDAS N. , ¿QUÉ SON LOS DERECHOS HUMANOS?, 2013)

Al hablar de inherentes se puede colegir que estos derechos como su nombre lo indica surgen con el nacimiento mismo de cada ser humano y se extinguen con la muerte, estos tienen por objeto otorgar dignidad, buen vivir y decoro a sus titulares. Adicionalmente se debe mencionar que los estados en su mayoría tienen una obligación jurídica de protegerlos y garantizar su plena vigencia, sin embargo este precepto ideal no siempre se cumple, por lo que existen órganos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos que sanciona las violaciones a los tratados de derechos humanos firmados y suscritos por los países infractores.

Entre las principales normas que protegen a los derechos humanos tenemos las siguientes:

- ❖ Declaración Universal de Derechos Humanos
- ❖ Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales
- ❖ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- ❖ Carta Social Europea
- ❖ Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea
- ❖ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- ❖ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- ❖ Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos
- ❖ Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Echemos un vistazo a cada una de ellas con el fin de establecer si estos Instrumentos internacionales le otorgan a la propiedad la calidad de derecho humano:

Declaración Universal de Derechos Humanos

“Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.” (UNIDAS A. G., 1948)

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Este convenio consta de 14 protocolos adicionales y el protocolo número 1 trata acerca de la “Protección de la propiedad, derecho a la educación y a elecciones libres”

“Artículo 1. Protección de la propiedad.

Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la Ley y los principios generales del derecho internacional.

Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de poner en vigor las Leyes que juzguen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos u otras contribuciones o de las multas.” (DerechosHumanos.net, 2010)

Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea

“Artículo 17. Derecho a la propiedad

1.Toda persona tiene derecho a disfrutar de la propiedad de sus bienes adquiridos legalmente, a usarlos, a disponer de ellos y a legarlos. Nadie puede ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública, en los casos y condiciones previstos en la ley y a cambio, en un tiempo razonable, de una justa indemnización por su pérdida. El uso de los bienes podrá regularse por ley en la medida que resulte necesario para el interés general.

2.Se protege la propiedad intelectual.” (EUROPEO, 2000)

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo 23 - Derecho a la propiedad

Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.” (AMERICANA, 1948)

Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos

“Artículo 13.

1. Todo ciudadano tendrá derecho a participar libremente en el gobierno de su país, ya sea de modo directo o a través de representantes libremente escogidos de conformidad con las disposiciones de la ley.
2. Todo ciudadano tendrá derecho a acceder al servicio público de su país.
3. Todo individuo tendrá derecho a acceder a la propiedad y a los servicios públicos en estricta igualdad con todas las personas ante la ley.” (AFRICANA, 1986)

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.” (AMERICANOS, 1969)

Nuestro país ha ratificado estos Instrumentos motivo por el que La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66 que transcribo a continuación; reconoce a este derecho.

Constitución de la República del Ecuador

Capítulo sexto
Derechos de libertad

“Art. 66.-Se reconoce y garantizará a las personas:

26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará

efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.”
(NACIONAL, CRE, 2008)

Seis de los nueve Instrumentos Internacionales más relevantes en materia de derechos humanos y nuestra constitución contemplan taxativamente al derecho de propiedad, por lo que es evidente que la propiedad mantiene un rango de derecho humano fundamental, es así que la mayoría de los estados que han suscrito y ratificado estos Instrumentos, lo han incorporado en sus constituciones, adicionalmente en el caso de Ecuador también el artículo 321 de su constitución vigente establece “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental”. (NACIONAL, CRE, 2008).

Una vez realizado el estudio normativo es patente que las leyes internacionales reconocen de forma general el derecho a la propiedad así como de manera derribada a sus distintos tipos siendo estos; la propiedad pública, propiedad privada, la individual, la colectiva, y la intelectual. Este reconocimiento se produce siempre que el dominio sea el resultado de acciones lícitas, por este motivo prohíben el despojo arbitrario o la privación de propiedad como resultado discriminatorio garantizando así otro derecho fundamental como lo es la dignidad humana.

Pero por ser el caso que nos acomete, debemos responder la siguiente interrogante **¿Cómo incide la prescripción en el derecho humano de propiedad privada?**

Ya hemos dicho que la propiedad es un derecho humano inalienable, ahora es preciso despejar la duda de la incidencia de la prescripción en este derecho.

Es bastante simple explicarlo; debido a que si las normas superiores como los Instrumentos Internacionales y Constituciones lo contemplan es necesario que en las leyes secundarias, en nuestro caso el Código Civil contengan mecanismos o Instituciones jurídicas que permitan obtener judicialmente este

ansiado derecho de propiedad. Es ahí cuando se mira a la prescripción como un medio efectivo por lo que su incidencia es indiscutible.

2.6.1.2 Los derechos Humanos que se consideran para dictar sentencias de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio favorables.

Un ejemplo ideal de motivación de sentencias, es aquel que contiene como argumento los derechos y preceptos contentivos en las declaraciones de derechos humanos, esto en vista de que dichos instrumentos mantienen una posición normativa jerárquica, sin embargo en nuestro país y específicamente en el tema que nos acomete los derechos humanos casi no son considerados al momento de emitir dichas sentencias (véase) ya que son la doctrina y la norma ordinaria las principales herramientas de motivación.

Sin embargo la variación de esta práctica en la esfera del ámbito jurisdiccional causaría efectos determinantes y positivos para el garantismo. Por estos motivos adicional al derecho de propiedad que ya ha sido analizado, nos permitimos presentar los derechos humanos adicionales que excepcionalmente son considerados para emitir sentencias favorables.

Derecho Humano a la Igualdad

Mediante este derecho la igualdad ante la ley se pragmatiza, es así que toda persona que cumpla con todos los requisitos necesarios para activar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en virtud de este derecho queda facultado para obtener por ley ese bien, es decir la igualdad garantiza que no únicamente quien posea dinero sea quien pueda adquirir una propiedad, sino que pone a la mano otros medios como lo es la prescripción. La igualdad acoge a las personas para que puedan gozar de su derecho de propiedad independientemente de cuales sean sus condiciones económicas, culturales, étnicas o sociales.

A continuación algunos Instrumentos Internacionales que recogen este derecho

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 1.

- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 7.

- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. (UNIDAS N. , DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, 1948)

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto. (GENERAL, 1976)

Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea.

ARTÍCULO 20.- Igualdad ante la ley

Todas las personas son iguales ante la ley. (EUROPEA, 2009)

Derecho a la Dignidad Humana.

Refiere básicamente al derecho que prevé que los seres humanos sean tratados como verdaderos sujetos, y que posean determinadas características a fin de que puedan vivir y desarrollarse en un entorno decoroso y saludable, varios tratadistas entre ellos Robert Alexis les ha dedicado unas letras a este derecho.

“ La Corte Constitucional colombiana, quien ha concretado tres ámbitos de protección de la dignidad humana 1) la autonomía y posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera); 2) el disfrute de ciertas condiciones materiales de vida (vivir bien); y, 3) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, la integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). No obstante, como la misma Corte aclara, esos puntos no forman una postura definitiva y restringida del objeto protegido con la dignidad humana.”
(Sentencia T-881/02., F.J. No. 10)

Este derecho es considerado al momento de emitir sentencias de prescripción pues una vida digna requiere de bienes patrimoniales que solventen las necesidades básicas como el poseer una vivienda, adicionalmente este derecho está consagrado en nuestra Constitución de la República del Ecuador implícitamente en su Art 14 que nos habla del buen vivir, así como en los artículos. 11 numeral 7; 33; 45; 57 numeral 21; 58; 84; 329 y 408 ibidem y en Demás Instrumentos Internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 22.

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales,

indispensables a su **dignidad** y al libre desarrollo de su personalidad.
(UNIDAS N. , DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS,
1948)

Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea.

ARTÍCULO 1.- Dignidad humana

La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida.

Accesorariamente el ejercicio de este derecho trae consigo la aplicación del principio pro homine que “es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.” (PINTO, 2011)

2.6.2 La prescripción adquisitiva extraordinaria de domino como un modo de extinción del derecho a la propiedad

El tratadista colombiano Andrés Botero Bernal manifiesta “con la usucapión extraordinaria, se castiga es la inactividad de quien podría solicitar que se pusiera fin a la acción violenta o clandestina” (BERNAL, 2008)

De este enunciado podríamos entender que se desprende un carácter extintivo de este tipo de prescripción, sin embargo adoptando una postura ontológica, recordemos que al desarrollar la unidad I descubrimos que el termino usucapión únicamente era aplicado para la prescripción adquisitiva o positiva,

por otra parte en base a un mero sentido común, la existencia de un carácter extintivo sería una contradicción nominativa pues cambiaría totalmente el sentido de esta Institución jurídica.

Es así; que la pérdida de la propiedad no constituye un modo de extinción sino únicamente un mero efecto producido por dos factores:

- a) La falta de ejercicio de acciones del legitimado pasivo para recuperar la posesión (acciones posesorias, reivindicación)
- b) Una sentencia aceptando la demanda de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio propuesta por el legitimado activo.

En síntesis la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es una institución que por una parte otorga el dominio a quien propone dicha acción cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley, y que por otra parte sanciona a aquel que no ha demostrado jurídicamente su interés por el bien, teniendo como efecto la pérdida de la propiedad del segundo.

2.6.2.1 La Prescripción de Derechos y Prescripción de Acciones

La **Prescripción de Acciones** supone la extinción de la facultad de exigir derechos por haber transcurrido el tiempo señalado por la ley para poder hacerlo, el tiempo para la prescripción depende de cada Institución jurídica, por esta razón dichos varían dependiendo de cada caso, y en materia penal dependiendo de cada tipo penal

Por otro lado para poder explicar la **Prescripción de Derechos** es preciso citar una abstracción de una jurisprudencia nacional que nos dice que “el Prontuario Alfabético de las Sentencias en Materia Civil y Penal de la Excelentísima Corte Suprema del Ecuador del Dr. Camilo Jauregui Barona, en la pág. 190 lo siguiente: **“Prescripción: No se extingue por la prescripción sino los derechos que han existido...”** (Prescripción Extraordinaria

Adquisitiva de Domiño, 2012) esto significa que una prescripción adquisitiva trae correlacionadamente un prescripción extintiva de derechos para el legitimado pasivo, casos excepcionales que como conocemos son el producto de acciones legales. Ya que muchos juristas he incluso nuestra misma constitución son enfáticos en señalar que los derechos son imprescriptibles.

2.6.3 Los Fraccionamientos

Como su nombre lo indica los fraccionamientos son subdivisiones de terrenos que se realizan de conformidad con las áreas y características permitidas por la ley, los fraccionamientos se pueden efectuar tanto en el área rural como en el sector urbano siempre que se cumplan con los presupuestos previamente establecidos en la ley. Existen dos leyes que hablan al respecto del fraccionamiento esta es La Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial COOTAD

Código Orgánico de Ordenamiento Territorial COOTAD

Art. 470.- Fraccionamiento y reestructuración urbana.- Se considera fraccionamiento o subdivisión urbana la división de terreno en dos a diez lotes con frente o acceso a alguna vía pública existente o en proyecto. La urbanización es la división de un terreno en más de diez lotes, de acuerdo con el régimen de propiedad horizontal y la ley de la materia. Se entenderá por reestructuración de lotes un nuevo trazado de parcelaciones defectuosas, que podrá imponerse obligatoriamente con alguno de estos fines: a) Regularizar la configuración de los lotes; y, b) Distribuir equitativamente entre los propietarios los beneficios y cargas de la ordenación urbana.

Art. 471.- Fraccionamiento agrícola.- Considerase fraccionamiento agrícola el que afecta a terrenos situados en zonas rurales destinados a cultivos o explotación agropecuaria. De ninguna manera se podrá fraccionar bosques, humedales y otras áreas consideradas

ecológicamente sensibles de conformidad con la ley o que posean una clara vocación agrícola. Esta clase de fraccionamientos se sujetarán a este Código, a las leyes agrarias y al plan de ordenamiento territorial cantonal aprobado por el respectivo concejo. (NACIONAL, COODIGO ORGANICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, 2010)

Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.

Artículo 62. Del fraccionamiento.- En el caso de sucesión de bienes hereditarios o liquidación de la sociedad conyugal, la propiedad de las tierras adjudicadas por Estado se mantendrá pro indiviso, cuando su extensión sea igual o menor a la unidad productiva familiar, sin perjuicio del derecho de uno o más de los copropietarios de adquirir la totalidad de derechos y acciones. El o los copropietarios tendrán preferencia para acceder al crédito público y mantener en producción el predio.

Artículo 102.- De la expropiación agraria. La expropiación en materia de tierras rurales consiste en un acto administrativo de la Autoridad Agraria Nacional, mediante el cual se afecta el derecho a la propiedad de un predio, apto para la producción agraria, incurso en una o más causales de expropiación, previo el pago del valor respectivo, de acuerdo con el avalúo municipal correspondiente a la expropiación. Se prohíbe el cambio de uso de suelo del predio expropiado y su fraccionamiento. Estos predios solamente pueden ser destinados a la producción dentro de los programas de redistribución de tierras de la Autoridad Agraria Nacional. La declaratoria de expropiación tendrá lugar de oficio. Se concede acción pública para informar a la Autoridad Agraria Nacional sobre

Artículo 60.- De las obligaciones de los adjudicatarios. Las personas naturales o jurídicas adjudicatarias de tierras rurales estatales quedan sujetas a las siguientes condiciones:

c) Mantener la integridad del predio, en los términos de esta ley. Sin embargo, con autorización expresa de la Autoridad Agraria Nacional se podrá fraccionar una vez que se ha pagado el precio y cumplido el plazo de quince años a partir de la adjudicación y se ha cumplido el plan de manejo productivo, siempre que no se fraccione en superficies menores que la Unidad Productiva Familiar prevista en esta Ley;

Al respecto del tema de fraccionamientos el alcalde de turno del Distrito Metropolitano de Quito en una nota de prensa Manifiesto:

“muchos ciudadanos habían encontrado eficaces” formas de eludir las ordenanzas, por ejemplo logrando vía juicio de prescripción adquisitiva de dominio otorgamientos de escrituras para urbanizaciones, con tantos juicios como lotes se querían adjudicar, evitando el procedimiento municipal propio para las urbanizaciones. Se había logrado también obtener escrituras de propiedad particular sobre áreas verdes, áreas comunales, zonas de protección ambiental, o se había logrado **fraccionar** inmuebles patrimoniales, o se había obtenido escrituras sobre predios con dimensiones muy inferiores a los mínimos técnicos establecidos en las ordenanzas, lo que ocasionaba serios problemas urbanísticos, entre mucha otra casuística de la podemos seguir hablando en otras entregas” (Diario El Comercio, 2012)

Con estos antecedentes se puede colegir que los fraccionamientos en materia de prescripción pueden actuar como un factor fulminante, por ejemplo si se demanda la prescripción de un lote de terreno a un adjudicatario de una extensión rural, si los actos de prescripción pesan sobre una parte del bien (que no está fraccionado) este no podría ser exigible debido a que por ley el fraccionamiento no es procedente sino bajo las circunstancias descritas en la ley, este presupuesto imposibilita la prescripción.

Por otro lado la astucia popular ha tendido a evitar los fraccionamientos ya que en base a la disposición transitoria de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales los fraccionamiento implican la concesión de un determinado porcentaje para efectos de área verde. En definitiva para que la acción de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de un terreno prospere es importante que esa área haya sido fraccionada con antelación cumpliendo con todos los requisitos establecidos por la ley.

2.6.4. Falta de pago por la propiedad prescrita

Empecemos señalando el concepto de pago; según el Diccionario Jurídico Elemental Guillermo Cabanelas pago es la “Entrega de una cantidad de dinero debida” (CABANELLAS, 1993)

Este es un concepto general de pago debido que este a su vez tiene varias formas como puede ser pago por subrogación, pago por consignación, pago efectivo entre otros.

El pago es un importante modo de extinguir las obligaciones, por lo que el título XIV de nuestro Código Civil Ecuatoriano dedica varios de sus artículos para explicarlo, específicamente los artículos comprendidos entre el 1584 al 1643.

Cuando hablamos de una propiedad prescrita podemos decir que para alcanzar el derecho de propiedad existe falta de pago, es decir no se requiere del pago para gozar de este derecho, esto debido a que se utilizó a la usucapión para obtenerlo judicialmente. El legitimado activo que propone la prescripción de ningún modo ofrecerá el pago para adquirir el bien que está en litis, pues él ya se encuentra ejercitando el papel de dueño al expresar su ánimo por el tiempo establecido en la ley.

El pago está presente en otro tipo de relaciones jurídicas, un ejemplo claro sería la compra venta en donde el prominente vendedor pacta un precio que será pagado por el promitente comprador con el objeto de adquirir la propiedad. Sin embargo la naturaleza propia de la prescripción la hace incompatible con el pago.

UNIDAD IV

2.7 EL JUICIO POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Al juicio se lo podría definir como la discusión judicial de las partes al respecto de una controversia, desarrollada ante autoridad competente con facultad de resolver el litigio.

Por ello cada institución jurídica dependiendo de su naturaleza debe ser ventilada en un tipo de juicio; en base al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano todas las controversias judiciales que no

posean un procedimiento determinado deben tramitarse por juicio ordinario, por lo que de conformidad a esta disposición legal un juicio de prescripción adquisitiva de dominio debe ventilarse por esta vía.

2.7.1 El juicio Ordinario

El portal jurídico leyes define al juicio ordinario con absoluta claridad al establecer que:

“Juicio ordinario es aquel **juicio** declarativo en el que se persigue de manera específica el reconocimiento o en su defecto la declaración de un **derecho**, sea el que sea y el cual se busca encontrar a través de un procedimiento totalmente legal y que debe ser tramitado siempre ante autoridad “competente”. (LEYES, 2010)

A modo de concepto podríamos decir que el juicio ordinario es el proceso declarativo con mayor temporalidad y complejidad de la legislación adjetiva civil ecuatoriana al que se someten todas las contiendas que no tuvieron un trámite previamente establecido.

El juicio ordinario en materia civil es contenido en varias legislaciones hispanas con ciertas variantes como el tema de la oralidad, debido a por ejemplo en España con la ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero), este procedimiento es desarrollado mediante audiencias.

2.7.1 Etapas del Juicio Ordinario

Todo juicio con el fin de garantizar los derechos que asisten a las partes siguen un orden sistémico y programático; obviamente el juicio ordinario no es la excepción. Conozcamos entonces las fases de este procedimiento:

Según la Enciclopedia jurídica Lex el juicio ordinario se desarrolla en tres etapas

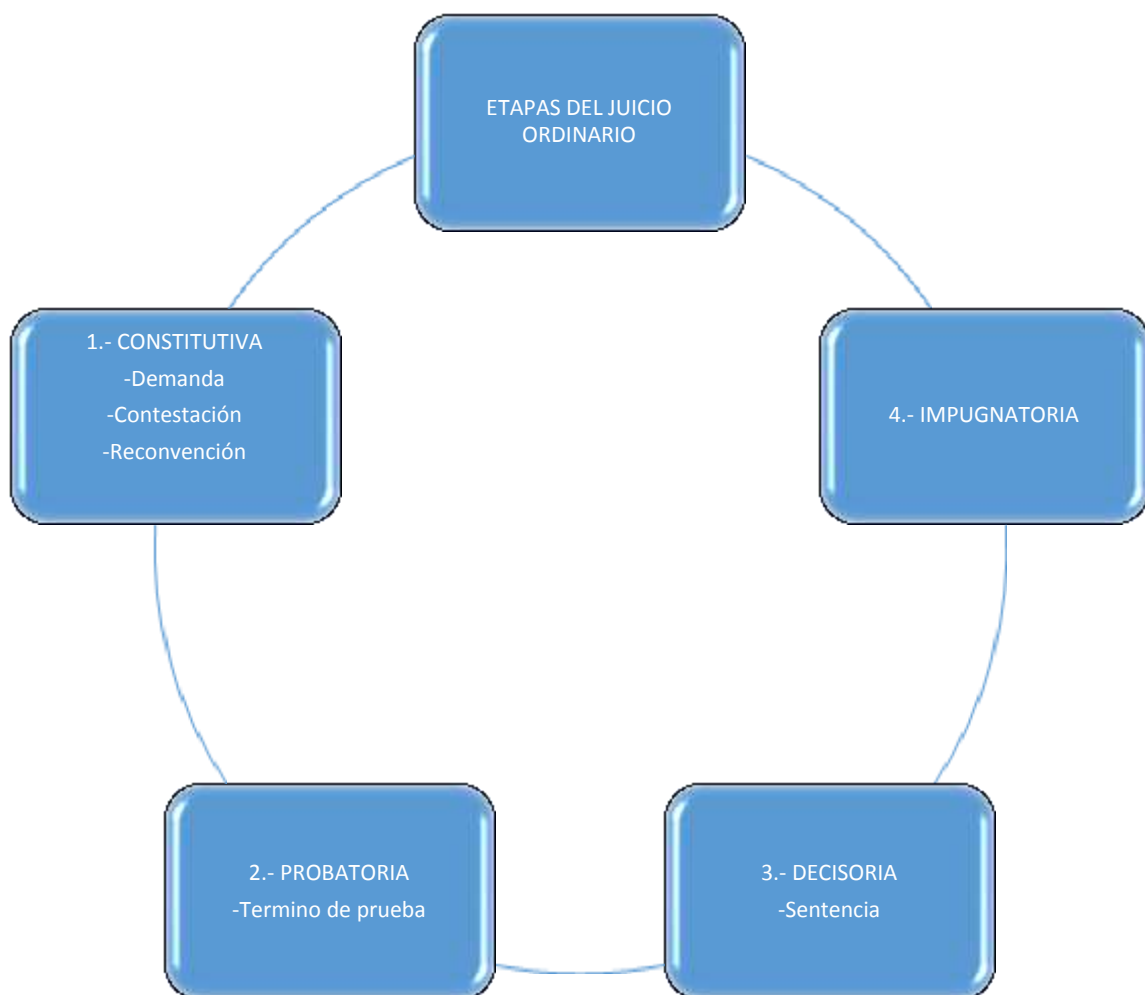
a) constitutiva: integrada por el acto de demanda, su contestación, o allanamiento, y reconvencción.

b) probatoria: de existir hechos controvertidos se impone la apertura de la causa a prueba, que provocará el procedimiento probatorio. Por el contrario, si existe conformidad de partes respecto de los hechos, el litigio tramitara como cuestión de puro derecho.

c) decisoria: el juez dictará sentencia de conformidad a las pretensiones deducidas, decidiendo el litigio de un modo expreso, positivo y preciso. La sentencia puede ser apelada por el agraviado, en cuya circunstancia se abre el procedimiento ante la cámara de apelaciones, a fin de confirmar, o revocar, en todo o en parte, el fallo recurrido (JURÍDICA E. , 2014)

Este ciclo es absolutamente claro y responde coherentemente a nuestra realidad jurídica, sin embargo consideramos que la impugnación si bien es decisoria sobre las pretensiones de la demanda, debería tratarse como una etapa autónoma debido a que es resuelta por autoridad distinta y adicionalmente representa un escalón procedimental importante.

ETAPAS DEL JUICIO ORDINARIO



Cuadro No 5
Elaborado por: Jenny Garófalo
Fuente: Enciclopedia Jurídica

2.7.2 El juicio ordinario en el código civil y código de procedimiento civil

A continuación presentamos una transcripción comentada de los artículos de nuestra legislación sustantiva y adjetiva civil que refieren al juicio ordinario.

Código Civil Ecuatoriano

“Art. 59.- Toda controversia judicial que, según la ley, no tiene un procedimiento especial se ventilará en juicio ordinario.” (NACIONAL, Código Civil, 2014)

Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano

El título II de este cuerpo legal dedica sus primeros artículos a hablar de la tramitación en un juicio ordinario

Del juicio ordinario

Art. 395.- El juicio ordinario se sujetará a las disposiciones de esta Sección y se tramitará ante uno de los jueces de lo civil.

Art. 396.- Propuesta la demanda, el juez, de oficio, examinará si es clara y si se reúnen los requisitos determinados en el Art. 69. De no ser clara o de no reunir aquéllos requisitos, mandará que se la aclare o se la complete en la forma determinada en los artículos antes citados.

Una vez que el juez estime que la demanda es clara y completa, dará traslado con apercibimiento en rebeldía, simultáneamente a todos los demandados. (Nacional, 2010)

En el juicio ordinario al igual que en otros tipos de juicios se debe elaborar y presentar una demanda clara que cumpla los requisitos del artículo 67 y 69 no solo para que sea calificada sino porque la demanda constituye la columna vertebral de todo el procedimiento.

“Art. 397.- El demandado tendrá el término de quince días para proponer conjuntamente las excepciones dilatorias y perentorias, las cuales se

resolverán en sentencia. Entre las excepciones no podrá proponerse la de oscuridad del libelo.” (Nacional, 2010)

Es recomendable que de poseer excepciones perentorias no se mencionen las excepciones dilatorias debido a que las primeras fulminan el proceso por lo que el mencionar las segundas vendría a ser innecesario.

“Art. 398.- Si, al tiempo de contestar a la demanda, se reconviniere al demandante, se concederá a éste el término de quince días para contestar a la reconvención.

Art. 399.- Si la litis se hubiere trabado sobre cuestiones de puro derecho, el juez pedirá autos y dictará sentencia.” (Nacional, 2010)

Cabe indicar que al hablar de cuestiones de puro derecho, evidentemente deben ser resueltas por el juez en virtud del principio iura novit curia (el juez conoce de derecho), ya que los hechos en mencionados en la demanda son aceptados por el legitimado pasivo pero a su vez niega la aplicabilidad de la norma al caso. Por lo que en virtud de la no denegación de justicia la autoridad competente deberá resolver de ipso facto, garantizando de igual modo la seguridad jurídica.

Esto también nos demuestra que el derecho civil no se encuentra aislado del derecho constitucional sino que a su vez estos se interrelacionan para la consecución de la justicia.

“Art. 400.- Si las excepciones o la cuestión planteada en la reconvención versan sobre hechos que deben justificarse, el juez señalará día y hora en los que las partes deben concurrir, con el propósito de procurar una conciliación, que dé término al litigio.

En el día y hora señalados, si sólo una de las partes hubiere concurrido, se dejará constancia, en acta, de la exposición que presente y se dará por concluida la diligencia.

La falta de concurrencia de una de las partes constituirá indicio de mala fe, que se tendrá en cuenta para la condena en costas al tiempo de dictarse la sentencia.

Art. 401.- Si concurrieren ambas partes, el juez dispondrá que cada una, por su orden, deje constancia, en el acta que debe levantarse, de las exposiciones que tuviere por conveniente hacer y, principalmente, de las concesiones que ofrezca, para llegar a la conciliación. Se entenderá que tales concesiones están subordinadas siempre a la condición de ser aceptadas en la conciliación, de tal modo que no implicarán, en caso alguno, reforma de las cuestiones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en la contestación.

El juez, por su parte, procurará, con el mayor interés, que los litigantes lleguen a avenirse

Art. 398.- Si, al tiempo de contestar a la demanda, se reconviniere al demandante, se concederá a éste el término de quince días para contestar a la reconvención.

Art. 399.- Si la litis se hubiere trabado sobre cuestiones de puro derecho, el juez pedirá autos y dictará sentencia.

Art. 400 .- Si las excepciones o la cuestión planteada en la reconvención versan sobre hechos que deben justificarse, el juez señalará día y hora en los que las partes deben concurrir, con el propósito de procurar una conciliación, que dé término al litigio. En el día y hora señalados, si sólo una de las partes hubiere concurrido, se dejará constancia, en acta, de la exposición que presente y se dará por concluida la diligencia.

La falta de concurrencia de una de las partes constituirá indicio de mala fe, que se tendrá en cuenta para la condena en costas al tiempo de dictarse la sentencia.

Art. 401.- Si concurrieren ambas partes, el juez dispondrá que cada una, por su orden, deje constancia, en el acta que debe levantarse, de las exposiciones que tuviere por conveniente hacer y, principalmente, de las concesiones que ofrezca, para llegar a la conciliación. Se entenderá que tales concesiones están subordinadas siempre a la condición de ser aceptadas en la conciliación, de tal modo que no implicarán, en caso alguno, reforma de las cuestiones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en la contestación. El juez, por su parte, procurará, con el mayor interés, que los litigantes lleguen a avenirse.

Art. 402.- Si las partes se pusieren de acuerdo, lo harán constar en acta, y el juez, de encontrar que el acuerdo es lícito y comprende todas las reclamaciones planteadas, lo aprobará por sentencia y declarará terminado el juicio. La sentencia deberá inscribirse, cuando fuere necesario, a fin de que sirva de título, para los efectos legales correspondientes.

Si el acuerdo comprende sólo alguna o algunas de las cuestiones planteadas y fuere lícito, el juez lo aprobará por auto y dispondrá que el juicio continúe respecto de las cuestiones no comprendidas en el acuerdo de conciliación, a menos que, dada la naturaleza de dichas cuestiones, no puedan ser, en concepto del juez, consideradas y resueltas sino conjuntamente

Art. 403.- Si las partes no llegaren a conciliar, se dejará constancia, en el acta, de las exposiciones de cada una y se dará por concluida la diligencia.

Estas exposiciones se tendrán en cuenta, al tiempo de dictar sentencia, para apreciar la temeridad o mala fe del litigante al que pueda imputarse la falta de conciliación.

Art. 404.- La diligencia de conciliación sólo podrá diferirse por una vez, a solicitud de cada una de las partes, y por un término que no exceda de cinco días.” (Nacional, 2010)

Aun en el proceso ordinario se procura la conciliación, ya que efectiviza el principio de probidad y adicionalmente es un mecanismo eficiente para la resolución de conflictos ya que si se llega a un acuerdo total no habría necesidad de continuar con la tramitación del juicio.

“Art. 405.- De no obtenerse la conciliación, sea por el caso del Art. 403, sea por el Art. 400, inciso 2o. el juez recibirá la causa a prueba por el término de diez días, para que se practiquen las que pidan las partes.

Art. 406.- Concluido el término probatorio, el juez pedirá autos y pronunciará sentencia. Las partes podrán presentar sus manifiestos en derecho hasta antes de expedirse el fallo

Art. 407.- Si se trata de demandas cuya cuantía no pase de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, se presentará ante la jueza o el juez de lo civil respectivo, acompañada de la prueba de que disponga el actor o anuncie la que deba actuarse en la audiencia de conciliación y juzgamiento.

La jueza o el juez mandará citar al demandado, quien en el término de ocho días podrá contestar la demanda proponiendo excepciones, a las que acompañará la prueba de que disponga y anunciará la que deba actuarse en la audiencia de conciliación y juzgamiento.

Transcurrido el tiempo señalado, con o sin contestación, la jueza o el juez fijará fecha para la audiencia de conciliación y juzgamiento, la que se realizará no antes de tres días ni después de ocho días de la fecha de señalamiento.

Si inasisten ambas partes a la audiencia de conciliación y juzgamiento, la jueza o el juez dará por concluido el proceso y dispondrá su archivo, al igual que si inasiste la parte demandante. Si inasiste el demandado, la

jueza o el juez declarará su rebeldía, mandará en el mismo acto a practicar la prueba solicitada por el actor, y dictará su fallo.

Si asisten las dos partes, la jueza o el juez promoverá la conciliación entre ellas. Si esta alcanza la totalidad del litigio, la jueza o el juez dictará sentencia aprobándola, de no contravenir a derecho. Si no hay acuerdo o si éste es parcial o no es homologado por ser contrario a derecho, la jueza o juez dispondrá que a continuación se practiquen las pruebas que hayan sido solicitadas por las partes.

En la audiencia, se recibirán las declaraciones testimoniales, la absolución de posiciones y la declaración de los peritos, así como se examinarán los documentos y objetos que se hayan adjuntado; inmediatamente se concederá la palabra a las partes para que aleguen, comenzando por el actor.

Si la audiencia se extiende más allá de las dieciocho horas, se suspenderá para continuarla en el día siguiente y así hasta concluirla. No podrá interrumpirse en ningún caso, salvo fuerza mayor.

Escuchados los alegatos, la jueza o el juez dictará en el mismo acto sentencia, la que será reducida a escrito y debidamente fundamentada en el término de cuarenta y ocho horas y se notificará a las partes en las veinticuatro horas siguientes.

Únicamente se podrá apelar de la sentencia en efecto devolutivo. De la sentencia que dicte la corte provincial no cabrá recurso de casación ni de hecho. La corte provincial resolverá por el mérito de los autos, dentro del término de cinco días de recibido el proceso.

El incumplimiento de los términos para sustanciar el procedimiento, será sancionado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial.” (Nacional, 2010) (Nacional, 2010)

Este artículo 407 es aplicable para los juicios de ínfima cuantía es decir que no superen los 5,000.00 USD, la mayor particularidad es la celeridad con el que se desarrolla este procedimiento. Cabe indicar que con la pronta entrada en vigencia del Código General de Procesos si bien es cierto se mantiene el

proceso ordinario, pero el de ínfima cuantía desaparecerá pero en su lugar podremos utilizar el procedimiento monitorio.

El proceso ordinario es un proceso un poco largo por lo que dentro de su desarrollo en los casos que fuere posible se busca acortarlo ya sea con la conciliación o con la resolución de las cuestiones de puro derecho.

Para hacer más explícitos a continuación presentamos un cuadro del procedimiento ordinario.

TRAMITE EN PRIMERA INSTANCIA DEL JUICIO ORDINARIO C.P.C	
ACTIVIDAD	TIEMPOS
1.-DEMANDA	
2.- CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA (CITACIÓN)	
3.- CONTESTACIÓN	15 DIAS
4.- RECONVENCIÓN	15 DIAS
5.- JUNTA DE CONCILIACIÓN	SI EXISTE CONCILIACIÓN TERMINA EL JUICIO
6.- PETICIÓN DE PRUEBA	
7.- APERTURA DEL TERMINO DE PRUEBA	10 DIAS
8.- AUTOS PARA SENTENCIA	
9.- SENTENCIA	
10.- IMPUGNACIÓN	

Cuadro No 6
 Elaborado por: Jenny Garófalo
 Fuente: C.P.C; C.O.G.P

Hemos resumido de manera sucinta el procedimiento ordinario vigente dirigido por el código adjetivo civil ecuatoriano, sin embargo considerando el devenir

legislativo nos permitimos hacer una transcripción de los artículos del Código Orgánico General de Procesos COGEP que aluden al juicio ordinario así como resumir gráficamente cual será el procedimiento ordinario aplicable una vez que termine la vacatio legis y que este cuerpo legal entre en total vigencia.

Código Orgánico General de Procesos COGEP

La sección I del capítulo I de este cuerpo legal se dedica a explicar y direccionar el procedimiento ordinario.

“Art. 289.- Procedencia. Se tramitarán por el procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación.” (NACIONAL, COGEP, 2015)

El artículo que antecede mantiene el mismo contenido del artículo 59 el código civil; ya que a la falta de un procedimiento específico o determinado se deberá sustanciar por vía ordinaria, es preciso indicar que la gran diferencia radica en que, con el COGEP el procedimiento ordinario será uno de los cuatro procedimientos aplicables, mientras que con la norma actual el procedimiento ordinario es uno de ochenta.

“Art. 290.- Acciones colusorias: Las acciones colusorias, se tramitarán en procedimiento ordinario.

Entre otras, las que priven del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble o de algún derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente pertenecen a un tercero.

Quedará sin efecto la conducta colusoria, anulando el o los actos, convenciones o contratos que estén afectados por ella y se repararán los daños y perjuicios ocasionados, restituyendo al perjudicado la posesión o tenencia de los bienes de que se trate o el goce del derecho respectivo y reponiendo las cosas al estado anterior de la conducta colusoria.

Art. 291.- Calificación de la demanda y contestación. Presentada y admitida la demanda, la o el juzgador ordenará se cite al o a los demandados en la forma prevista en este Código.

La o el demandado tendrá treinta días para presentar su contestación a la demanda. Este término se contará desde que se practicó la última citación, cuando las o los demandados son varios. Si al contestarla, se reconviene al actor, la o el juzgador en los tres días siguientes notificará y concederá a la o al actor el término de treinta días para contestarla. Previamente a sustanciar el proceso, la o el juzgador calificará la demanda, la contestación a la demanda, la reconvencción, la contestación a la reconvencción y procederá conforme lo previsto en las disposiciones generales para los procesos.” (NACIONAL, COGEP, 2015)

En virtud a este artículo la calificación a la demanda, contestación y reconvencción se la realiza en un solo momento, seguramente en cumplimiento a los principios de celeridad y concentración.

Pero al hablar de un proceso oral, entre las principales novedades que encontramos en el COGEP se encuentra sin duda alguna el desarrollo de audiencias, que en el juicio ordinario serán dos audiencia preliminar, y de juzgamiento; analicemos entonces lo que será la audiencia preliminar.

AUDIENCIA PRELIMINAR

“Art. 292.- Convocatoria. Con la contestación o sin ella, en el término de tres días posteriores al vencimiento de los términos previstos en el artículo anterior, la o el juzgador convocará a la audiencia preliminar, la que deberá realizarse en un término no menor a diez ni mayor a veinte días.

Art. 293.- Comparecencia. Las partes están obligadas a comparecer personalmente a la audiencia preliminar, con excepción que se haya designado una o un procurador judicial o procurador común con cláusula especial o autorización para transigir, una o un delegado en caso de instituciones de la administración pública o se haya autorizado la comparecencia a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología.

Las partes, por una sola vez y de mutuo acuerdo, podrán diferir la audiencia y se fijará nuevo día y hora para su celebración.

Art. 294.- Desarrollo. La audiencia preliminar se desarrollará conforme con las siguientes reglas:

1. Instalada la audiencia, la o el juzgador solicitará a las partes se pronuncien sobre las excepciones previas propuestas. De ser pertinente, serán resueltas en la misma audiencia.

2. La o el juzgador resolverá sobre la validez del proceso, la determinación del objeto de la controversia, los reclamos de terceros, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, con el fin de convalidarlo o sanearlo. La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provocar indefensión. Toda omisión hace responsables a las o los juzgadores que en ella han incurrido, quienes serán condenados en costas.

3. La o el juzgador ofrecerá la palabra a la parte actora que expondrá los fundamentos de su demanda. Luego intervendrá la parte demandada, fundamentando su contestación y reconviniendo de considerarlo pertinente. Si la parte actora es reconvenida, la o el juzgador concederá la palabra para que fundamente su contestación. Si se alegan hechos nuevos, se procederá conforme a este Código.

4. La o el juzgador, de manera obligatoria, promoverá la conciliación conforme a la ley. De darse la conciliación total, será aprobada en el mismo acto, mediante sentencia que causará ejecutoria.

5. En caso de producirse una conciliación parcial, la o el juzgador la aprobará mediante auto que causará ejecutoria y continuará el proceso sobre la materia en que subsista la controversia.

6. La o el juzgador, de oficio, o a petición de parte, podrá disponer que la controversia pase a un centro de mediación legalmente constituido, para que se busque un acuerdo entre las partes. En caso de que las partes suscriban un acta de mediación en la que conste un acuerdo total, la o el juzgador la incorporará al proceso para darlo por concluido.

7. Concluida la primera intervención de las partes, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal, continuará la audiencia, para lo cual las partes deberán:

a) Anunciar la totalidad de las pruebas que serán presentadas en la audiencia de juicio. Formular solicitudes, objeciones y planteamientos que estimen relevantes referidos a la oferta de prueba de la contraparte.

b) La o el juzgador podrá ordenar la práctica de prueba de oficio, en los casos previstos en este Código.

c) Solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieren prueba.

d) La o el juzgador resolverá sobre la admisibilidad de la prueba conducente, pertinente y útil, excluirá la práctica de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han obtenido o practicado con violación de los requisitos formales, las normas y garantías previstas en la Constitución, los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y este Código, y que fueron anunciadas por los sujetos procesales.

e) Para el caso de las pruebas que deban practicarse antes de la audiencia de juicio, la o el juzgador, conjuntamente con las partes, harán los señalamientos correspondientes con el objeto de planificar la marcha del proceso.

f) Los acuerdos probatorios podrán realizarse por mutuo acuerdo entre las partes o a petición de una de ellas cuando sea innecesario probar el hecho, inclusive sobre la comparecencia de los peritos para que rindan testimonio sobre los informes presentados. La o el juzgador fijará la fecha de la audiencia de juicio.

8. Concluidas las intervenciones de los sujetos procesales la o el juzgador comunicará motivadamente, de manera verbal, a los presentes sus resoluciones, inclusive señalará la fecha de la audiencia de juicio, que se considerarán notificadas en el mismo acto. Se conservará la grabación de las actuaciones y exposiciones realizadas en la audiencia.

Las manifestaciones de dirección de la audiencia, incluso la proposición de fórmulas de arreglo entre las partes y las ordenadas para el cumplimiento de las actividades previstas en la misma, en ningún caso significarán prejuzgamiento. Por esta causa, la o el juzgador no podrá ser acusado de prevaricato, recusado, ni sujeto a queja.

La o el secretario elaborará, bajo su responsabilidad y su firma, el extracto de la audiencia, que recogerá la identidad de los comparecientes, los procedimientos especiales alternativos del procedimiento ordinario que se ha aplicado, las alegaciones, los incidentes y las resoluciones de la o el juzgador.” (NACIONAL, COGEP, 2015)

La dinámica a desarrollarse dentro de la audiencia preliminar es la misma que asiste a la audiencia de evaluación en materia penal, principalmente en el hecho de declarar la validez procesal, anunciar y excluir prueba, esto demuestra que se adoptaran modelos jurídicos comprobados con el afán de efectivizar y hacer más célere la justicia civil.

“Art. 295.- Resolución de excepciones. Se resolverán conforme con las siguientes reglas:

1. Si se acepta una excepción previa que no es subsanable, se declarará sin lugar la demanda y se ordenará su archivo.
2. Si se acepta la excepción de defecto en la forma de proponer la demanda, la parte actora subsanará los defectos dentro del término de seis días, otorgando a la parte demandada el término de diez días para completar o reemplazar su contestación y anunciar prueba, atendiendo las aclaraciones o precisiones formuladas. De no hacerlo se tendrá la demanda o la reconvención por no presentada.
3. Si se aceptan las excepciones de falta de capacidad, de falta de personería o de incompleta conformación del litis consorcio se concederá un término de diez días para subsanar el defecto, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda y de aplicarse las sanciones pertinentes.

4. Si el asunto es de puro derecho se escuchará las alegaciones de las partes. La o el juzgador emitirá su resolución y notificará posteriormente la sentencia por escrito.

Terminados los alegatos, la o el juzgador podrá suspender la audiencia hasta que forme su convicción, debiendo reanudarla para emitir su resolución mediante pronunciamiento oral de acuerdo con lo previsto en este Código.

Art. 296.- Resolución de recursos. En la audiencia preliminar, se resolverán los recursos propuestos que se regirán por las siguientes reglas:

1. El auto interlocutorio que rechace las excepciones previas, únicamente será apelable con efecto diferido. Si la resolución acoge las excepciones previas o resuelve cualquier cuestión que ponga fin al proceso será apelable con efecto suspensivo.

2. La ampliación y la aclaración de las resoluciones dictadas se propondrán en audiencia y se decidirán inmediatamente por la o el juzgador.” (NACIONAL, COGEP, 2015)

Los artículos 297 y siguientes del COGEP describen la sustanciación de la audiencia de juicio en el procedimiento ordinario.

AUDIENCIA DE JUICIO

“Art. 297.- Audiencia de juicio. La audiencia de juicio se realizará en el término máximo de treinta días contados a partir de la culminación de la audiencia preliminar, conforme con las siguientes reglas:

1. La o el juzgador declarará instalada la audiencia y ordenará que por secretaría se de lectura de la resolución constante en el extracto del acta de la audiencia preliminar.

2. Terminada la lectura la o el juzgador concederá la palabra a la parte actora para que formule su alegato inicial el que concluirá determinando, de acuerdo con su estrategia de defensa, el orden en que se practicarán las pruebas solicitadas. De igual manera, se concederá la palabra a la parte demandada y a terceros, en el caso de haberlos.

3. La o el juzgador ordenará la práctica de las pruebas admitidas, en el orden solicitado.
4. Las o los peritos y las o los testigos ingresarán al lugar donde se realiza la audiencia, cuando la o el juzgador así lo disponga y permanecerán mientras presten su declaración. Concluida su declaración se retirarán de la sala de audiencias pero permanecerán en la unidad judicial, en caso de que se ordene nuevamente su presencia para aclarar sus testimonios.
5. Las o los testigos y las o los peritos firmarán su comparecencia en el libro de asistencias que llevará la o el secretario, sin que sea necesaria la suscripción del acta.
6. Actuada la prueba, la parte actora, la parte demandada y las o los terceros de existir, en ese orden, alegarán por el tiempo que determine equitativamente la o el juzgador, con derecho a una sola réplica. La o el juzgador, de oficio o a petición de parte, podrá ampliar el tiempo del alegato según la complejidad del caso y solicitará a las partes las aclaraciones o precisiones pertinentes, durante el curso de su exposición o a su finalización.
7. Terminada la intervención de las partes, la o el juzgador podrá suspender la audiencia hasta que forme su convicción debiendo reanudarla dentro del mismo día para emitir su resolución mediante pronunciamiento oral de acuerdo con lo previsto en este Código.”

Podemos colegir que los cambios normativos procedimentales que trae este cuerpo legal son positivos; ya que al desarrollarse esta audiencia de juicio claramente se garantizará el principio de inmediación al establecer el contacto directo del juez con las partes procesales, peritos y testigos, y adicionalmente se pragmatizara el principio de valoración de la prueba ya que la misma será incorporada y practicada en juicio.

Sin embargo consideramos que los plazos para la contestación son aún extensos, y sin el ánimo de violentar el principio de contradicción y de legítima

defensa estos deberían ser reducidos al menos en un 20% con el afán de dar mayor fluidez al procedimiento

TRAMITE EN PRIMERA INSTANCIA DEL JUICIO ORDINARIO C.O.G.P.	
ACTIVIDAD	TIEMPOS
1.-DEMANDA	
2.-ADMISIÓN DE LA DEMANDA (CITACIÓN)	
3.- CONTESTACIÓN	30 DIAS
4.- RECONVENCIÓN	30 DIAS
5.-CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA, CONTESTACIÓN, RECONVENCIÓN, CONSTENTACIÓN A LA RECONVENCIÓN	
6.- AUDIENCIA PRELIMINAR	NO MAYOR A 10 NI MENOR A 20 DIAS
7.- AUDIENCIA DE JUICIO	NO MAS DE 30 DIAS DE LA A.P.
8.- SENTENCIA (ORAL LUEGO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO)	
9.- IMPUGNACIÓN	

Cuadro No 7.
Elaborado por: Jenny Garófalo
Fuente: C.O.G.P

Luego de este breve pero necesario análisis se puede colegir que las principales diferencias que se presentaran entre el desarrollo del proceso ordinario dirigido por el Código de Procedimiento Civil y el que será orientado por el Código General de Procesos; Son tres: la oralidad, los tiempos y la prueba.

La instauración de la oralidad; ya que en el primer caso solo desarrollamos una junta de conciliación y en el segundo caso se desarrollaran dos audiencias preliminar y de juicio.

Otras de las diferencias fundamentales se refieren a **los tiempos** de contestación y reconvencción, debido a que con el COGEP estos tiempos se duplican.

No se requerirá aperturar un **término de prueba** pues esta será practicada en la audiencia de juicio.

2.8 Jurisprudencias

RESOLUCION No. 34-2014

Juicio 619-2011

Sala Civil

“CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Jueza Ponente: María Rosa Merchán Larrea

Quito, 11 de febrero de 2014, las 08h30.

VISTOS: (juicio 619-11)

ANTECEDENTES

En el juicio ordinario que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue Rosa Leonor Jara Cobos en contra de Elidia Natalia Aguayo Rivadeneira y Galo Edmundo Zabala Jaramillo, la actora interpone recurso de casación impugnando la sentencia dictada el 01 de abril de 2011, las 09h07, por la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, la que revocando la sentencia de primer nivel declara sin lugar la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente restringe la interposición del recurso a los siguientes puntos:

1. Falta de aplicación de las normas de derecho contenidas en los artículos 715, 1697, 1699, 1718, 1740, 2392 y 2398 del Código Civil. Alega al respecto que no se puede “a priori y de manera subjetiva y porque está inscrita ‘El Acta Provisional de Traspaso’ del lote de 6 hectáreas, dentro del cual está el lote materia del presente litigio, dar la validez y manifestar que dicho lote corresponde a la Municipalidad del Cantón Morona, cuando en realidad dicho lote es de propiedad absoluta y legal de los demandados” (Sic). Arguye además, que en el proceso se han probado todos los presupuestos necesarios para que opere la presente acción. Fundamenta dichas infracciones en la causal 1 del artículo 3 de la Ley de Casación.

2. Falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los artículos 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil, aduce que pese a que de autos consta la abundante prueba instrumental y testimonial por ella presentada, los Jueces la han ignorado sin hacer un análisis prolijo de la misma, lo cual ha influido en la decisión de la causa. Fundamenta dicha infracción en la causal 3 del artículo 3 de la Ley de Casación.

Fijados así los términos objeto del recurso, queda delimitado el ámbito de análisis y decisión de este Tribunal de Casación, en virtud del principio dispositivo consagrado en el artículo 168.6 de la Constitución del Ecuador, normado por el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe, constituido por Jueces Nacionales, nombrados y posesionados por el Consejo Nacional de la Judicatura, en forma constitucional, mediante resolución número 004-2012 de 25 de enero de 2012; designados por el Pleno para actuar en esta Sala de lo Civil y Mercantil, por resolución de 30 de enero de 2012; su competencia para conocer el recurso de

casación interpuesto se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación.

2. DE LA CASACIÓN Y SUS FINES

2.1. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el recurso de casación, en la forma que lo estructura la Ley, constituye un recurso de carácter limitado, extraordinario y formal; limitado porque procede solo contra sentencias y autos que ponen fin a procesos de conocimiento y contra providencias expedidas en su ejecución; extraordinario, porque se lo puede interponer solo por los motivos que expresamente se señalan como causales para su procedencia; y, formal, porque debe cumplir obligatoriamente con determinados requisitos. De las causales que delimitan su procedencia, devienen sus fines, el control de legalidad de las sentencias y autos susceptibles de recurrirse, control de legalidad que se materializa en el análisis de la adecuada aplicación de las normas de derecho objetivo, procedimental y precedentes jurisprudenciales obligatorios, a la situación subjetiva presente en el proceso, para la unificación de la jurisprudencia.

3. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

3.1. Al Tribunal, en virtud de los puntos a los cuales el recurrente contrae el recurso, le corresponde resolver:

3.1.1. Si la posesión como uno de los requisitos para que prospere la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, puede verse afectada y tornarse violenta y clandestina, por existir un acta de traspaso provisional entre el dueño actual del predio, cuya prescripción adquisitiva se pretende, y una tercera persona.

4. CRITERIOS BAJO LOS CUALES EL TRIBUNAL REALIZARÁ SU ANÁLISIS

Para resolver, este Tribunal considera necesario dejar sentados sus criterios sobre los siguientes temas:

4.1. En Casación, la causal que se invoca en sustento de una acusación en contra de la sentencia, constituye la razón legal de la impugnación y el límite impuesto por el recurrente para el ejercicio del control de legalidad que debe realizar el Tribunal.

4.2. Invocada la causal 3 del artículo 3 de la Ley de Casación, deben señalarse las normas de valoración de la prueba que se consideran infringidas, el vicio que se acusa, el medio de prueba afectado por este vicio y las normas de derecho sustancial que como efecto devienen en equivocadamente aplicadas o no aplicadas; explicándose de una manera lógica y debidamente sustentada el nexo entre una y otra vulneración.

4.3. La prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en los términos del artículo 603 del Código Civil, constituye uno de los modos de adquirir el dominio.

4.4. Para que opere esta acción se requiere el cumplimiento de cuatro presupuestos: a) Que la acción se dirija en contra de quien ostenta la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa; b) Que él demandante se encuentre en posesión del mismo, con ánimo de señor y dueño, de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de quince años, al tenor de lo que ordenan los artículos 715 y 2411 del Código Civil, entendiéndose por aquello, que la posesión no puede haberse ejercido ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella, ni se la puede haber adquirido por la fuerza; c) Que el inmueble que se pretende prescribir se encuentre dentro del comercio humano; y, d) Que el inmueble se encuentre debidamente singularizado.

4.5. Conforme lo prescribe el artículo 2410 del Código Civil, aquello que no haya sido posible adquirir por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, razón por la cual, esta prescripción cabe inclusive contra título inscrito.

5. ANÁLISIS MOTIVADO DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

5.1. A la luz de los criterios expuestos, el Tribunal, procede a analizar las imputaciones realizadas a la sentencia impugnada en los siguientes términos:

5.1.1. PRIMER CARGO.- La recurrente al fundamentar la causal 3 del artículo 3 de la Ley de Casación, alega que la sentencia impugnada incurre en falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los artículos 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil, alegando que pese a que de autos consta abundante prueba instrumental y testimonial, los Jueces la han ignorado sin hacer un análisis prolijo de la misma, lo cual ha influido en la decisión de la causa, omite señalar las normas de derecho sustantivo que como efecto de la falta de aplicación de las normas de valoración de la prueba han resultado vulneradas, así como el medio de prueba afectado.

La causal de casación invocada por la recurrente configura vicios de violación indirecta de la ley producidos como efecto de errores en la valoración de la prueba; entonces, para el análisis del recurso, con sustento en esta causal es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) la norma de valoración de la prueba que a criterio de la recurrente ha sido violentada; b) el vicio que se acusa, con respecto a ésta; c) el medio de prueba afectado; d) la norma de derecho que como efecto de la primera vulneración ha resultado infringida; y, e) una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción (norma sustantiva o material). En el caso en análisis, la formulación del recurso omite señalar el medio de prueba objeto de la infracción y la norma de derecho que por efecto de la infracción de un precepto de valoración probatoria no ha sido aplicada o ha sido aplicada de forma errónea en la sentencia. La sola infracción de un precepto de valoración de la prueba sin efectos en una norma de derecho en la sentencia, no ha influido en la decisión de la causa y no puede ser objeto de análisis con sustento en la causal 3, razón por la que se desecha el cargo.

5.1.2. SEGUNDO CARGO.- Con fundamento en la causal 1 del artículo 3 de la Ley de Casación, la recurrente acusa a la sentencia de falta de aplicación de las normas de derecho contenidas en los artículos 715, 1697, 1699, 1718, 1740, 2392 y 2398 del Código Civil; alegando que en el proceso se han probado todos los presupuestos previstos en las normas referidas para que opere la acción por ella deducida.

Señala que la Sala de apelación revoca el fallo de primera instancia, argumentando en el considerando cuarto de la sentencia, que existe falta de derecho de la compareciente para deducir la acción de prescripción en virtud de que la Municipalidad del Cantón Morona adquirió la posesión mediante acta provisional de traspaso, que se encuentra protocolizada en una Notaría e inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Morona.

De la lectura de la sentencia emitida por el tribunal de apelación, se obtiene que en el considerando TERCERO, se dan por probados con declaraciones testimoniales e inspección judicial, la posesión de la demandada sobre el bien que pretende prescribir por el tiempo y la forma previstos en la ley, para que opere la prescripción; la propiedad de la demandada Elidia Natalia Aguayo Rivadeneira casada con Galo Zabala Jaramillo, sobre el bien en litigio con la escritura de adjudicación efectuada a su favor por el IERAC, hechos que el Tribunal, no los subsume en las normas cuya falta de aplicación se acusa, por considerar que el predio materia del litigio es parte de un predio de seis hectáreas sobre el cual existe una “Acta Provisional de Traspaso....., a favor de la Ilustre Municipalidad de Morona” protocolizada en una Notaria e inscrita en el Registro de la Propiedad, agrega la sentencia que si la Municipalidad del Cantón Morona, adquirió la posesión del predio que la actora dice estar en posesión por más de quince años en parte de ella, ¿cómo se explica que su posesión sea pacífica, ininterrumpida y con el ánimo de señor y dueño todo ese tiempo?. Para luego hacer notar que la Municipalidad en uno de los Considerandos de la Ordenanza para

la utilización de terrenos de las Urbanizaciones Municipales dice “que es imperativo la legalización a favor de los poseedores...” dando un listado de personas entre las que no se encuentra la actora, considerando que esto constituye prueba contradictoria y según la aclaración de la sentencia se declara sin lugar la demanda por falta de derecho de la actora.

En el considerando QUINTO de la sentencia impugnada el Tribunal expresa: *“La prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es efectivamente un modo de adquirir el dominio de los bienes ajenos, pero para declararse debe probarse no solamente que exista la posesión de quien la alegue sino que aquella sea indefectiblemente por más de quince años y en los términos previstos en el artículo 715 del Código Civil.”* (Sic). La sentencia recurrida al resolver revoca la sentencia de primer nivel, declara sin lugar la demanda y por las mismas consideraciones “y como tampoco se ha justificado que la Actor sea poseedor de mala fe se niega la reconvención sobre la restitución del bien a los demandados”, decisión que si bien resuelve el asunto principal, la prescripción y la reconvención, lo hace de manera ínfima y superficial, sin explicar por qué a los hechos probados no se aplican las normas de derecho que regulan una y otra acción, falta de aplicación que influye en la parte dispositiva de la sentencia, razón por la cual, este Tribunal acepta el cargo y en sujeción a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Casación dicta sentencia de mérito en los siguientes términos:

PRIMERO: VALIDEZ PROCESAL.- El proceso se ha tramitado con arreglo a las normas constitucionales del debido proceso y las adjetivas en materia civil, sin omisión de solemnidad sustancial, que pueda influir en la decisión de la causa por lo que se declara su validez.

SEGUNDO: TRABA DE LA LITIS. La Litis se traba con la pretensión de la actora de adquisición por prescripción extraordinaria del dominio del inmueble debidamente singularizado en la demanda, la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho; falta de legítimo contradictor y la contrademanda de reivindicación, a la cual, la actora

opone las excepciones de negativa simple, improcedencia en el fondo y la forma y prescripción extintiva de la acción.

TERCERO: PRUEBA.- La actora con la documentación aparejada a la demanda y la pretensión de reivindicación planteada en la reconvención, ha justificado que estos son los titulares del dominio del inmueble que debidamente singularizado en la demanda se encuentra en posesión, la que además consta de la inspección judicial efectuada por el juzgado de primer nivel y el informe pericial que da cuenta del cultivo del predio; el tiempo de la posesión la ha justificado con las declaraciones testimoniales rendidas por Luzmila Pérez Sarmiento, Mariana de Jesús Quichimbo Isaura Jara Riera. Las excepciones de la demandada se desvirtúan con la acción de reivindicación propuesta en la reconvención que conlleva la aceptación de su titularidad de dominio y la posesión de la demandada. Constan en consecuencia probados los presupuestos previstos en el artículo 2410 del Código Civil, para que opere la prescripción adquisitiva de dominio a favor de la actora.

DECISIÓN.- Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, CASA, la sentencia dictada por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, el 1 de Abril de 2011, las 09h07 y en su lugar confirma el fallo de primer nivel, que declara con lugar la demanda y sin lugar la reconvención, declarando además extinguido el derecho de propiedad de Elidia Natalia Aguayo Rivadeneira y Galo Edmundo Zabala Jaramillo, sobre el inmueble descrito, el que en mayor cabida consta inscrito en el Registro de Propiedades, del Cantón Morona bajo el número 259 del 06 de diciembre de 1973. Notifíquese y devuélvase los expedientes de instancia, para la ejecución de la sentencia, para lo cual se conferirán copias certificadas de este fallo para protocolizarlas con el fallo de primer

nivel. F) Dra. María Rosa Merchán Larrea, Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Paúl Iñiguez Ríos, JUECES NACIONALES.

Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora que certifica.-

RAZÓN: ES fiel copia de su original. Quito, 11 de febrero de 2014.

Certifico.-

Dra. Lucía Toledo Puebla

SECRETARIA RELATORA” (RESOLUCIÓN NO 34-2014, 2014)

2.8.1 Comentario Jurisprudencia 1

La presente jurisprudencia recoge datos importantísimos en virtud de la prescripción, que nos hace diversificar nuestro comentario hacia dos aristas como son la acción jurisdiccional y el accionar de los abogados

Como sabemos el papel garantista del juez está enfocado en analizar que los hechos propuestos en la demanda cumplan con los presupuestos establecidos en la norma con el afán de conceder o negar un derecho, en el caso que nos acomete al referirnos a una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, específicamente se trata del derecho de propiedad.

En el presente caso la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago disipa con el juez de primer nivel en cuanto al cumplimiento de los requisitos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y del derecho de la actora, por cuanto la contra parte presento prueba que presuntamente deslegitimaba el derecho de la actora al poner en duda la posesión, razón por la que dichos magistrados revocan el fallo de primer nivel y declaran sin lugar la demanda; sin embargo la Sala de lo Civil Y Mercantil De La Corte Nacional De Justicia ratifica la sentencia del juez A quo, por cuanto las excepciones de la demanda

son auto desvirtuadas con la reivindicación solicitada en su reconvención, pues ello prueba su propiedad como la posesión de la legitimada activa.

De este análisis se colige que el órgano jurisdiccional antes de emitir un fallo debe si bien es cierto analizar meticulosamente la prueba sin dejar de lado todo cuanto obre del proceso, esto con el afán de adquirir certeza absoluta antes de otorgar o negar derechos. Por otro lado los abogados en libre ejercicio profesional ya que deben enunciar a más de la norma infringida, que vicios han existido y cual son las normas vulneradas, adicionalmente deben mantener extremo cuidado en su accionar en el juicio con el afán de que no existan contradicciones que puedan desembocar en extinciones de derecho.

RESOLUCIÓN No 0145-2013-ST

SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

“Ponente: Dr. Juan Maldonado Benítez

Juicio No. 538-2010

Actor: María Doraliza Guerrero

Demandado: Miguel Ángel Lara Albán

“CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL. Quito D.M., lunes diez de junio del dos mil trece, las diez horas con treinta minutos.VISTOS. Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en mérito a lo dispuesto en el Artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 157 y 264, numeral 8, literal c) del Código Orgánico de la Función Judicial; el Artículo 1 de la Ley de Casación; y, las Resoluciones 070-2012 y 177-2012 de 19 de junio y 18 de diciembre de 2012 tomadas por el Pleno del Consejo de la

Judicatura. En lo principal la actora María Doraliza Guerrero, por sus propios derechos y en calidad de procuradora común de Ana Lucía Guerrero y Luis Antonio Lara Guerrero, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo el 31 de mayo del 2010, las 08h30, que confirma la sentencia de primer nivel que declara sin lugar la demanda, dentro del juicio ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que siguen los recurrentes en contra de Miguel Ángel Lara Albán. El recurso se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO. Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud de las normas señaladas en la parte expositiva del presente fallo y el Artículo 190, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. El recurso de casación ha sido calificado y admitido a trámite por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 8 de febrero 2011, las 09h20.-SEGUNDO.- En virtud del principio dispositivo contemplado en el Artículo 168, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, desarrollado en el Artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, son los recurrentes quienes fijan los límites del análisis y decisión del Tribunal de Casación, salvo los vicios que por disposición constitucional o legal puedan perseguirse de oficio.-TERCERO.- Los peticionarios consideran infringidas las siguientes normas de derecho: Literal l) del Artículo 75 de la Constitución de la República; Arts. 715; 2392 y siguientes del Código Civil.- Las causales en las que fundan el recurso son la primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación.-CUARTO.- La causal segunda del Artículo 3 de la Ley de Casación se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente; por tanto, para que prospere una impugnación por la causal segunda es necesario que se cumpla con los requisitos de tipicidad y

trascendencia para que exista nulidad procesal: la tipicidad se refiere a que la causa de la nulidad debe ser una violación de solemnidad sustancial o violación de trámite, establecidos en los artículos 344 y 1014 del Código de Procedimiento Civil u otras leyes que los tipifiquen, y la trascendencia se refiere a que tal nulidad hubiere influido en la decisión de la causa o provocado indefensión y que no hubiere quedado convalidada legalmente.-4.1.- La recurrente expresa que existe “falta de aplicación del literal l), del Artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador” (sic) y redacta un texto; indica y agrega que existe falta de aplicación del numeral 3 del Artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, que manda “Los fundamentos de hecho y de derecho expuestos con claridad y precisión”. A continuación hace mención de que existe errónea interpretación de los Arts. 715 del Código de Procedimiento Civil vigente (sic), y hace constar el texto de una norma diferente del artículo que menciona; y, del Artículo 2392 y siguientes del Código Civil. Sostiene que la Sala para confirmar el fallo emitido por el juez a quo, después de realizar una relación circunstanciada del proceso en el considerando Novena, dice: “Analizando la demanda se desprende que los señores Manuel Corazón Lara Albán, fallecido el 7 de octubre de 2005 y Miguel Ángel Lara Albán, fueron hermanos y propietarios de los predios...; los actores María Moraliza Guerrero, Luis Antonio Lara Guerrero, son cónyuge e hijo respectivamente y la señora Ana Lucía Guerrero vaca, es hija de la señora María Moraliza Guerrero.-De los predios de esta demanda no hay constancia que se haya realizado la partición como manda la ley entre condóminos. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, en consecuencia al no haberse practicado la partición de los lotes de terreno antes indicados, los actores no pueden pedir la prescripción considerando que los actores son dueños de las acciones y derechos de los lotes de terreno...; que en el considerando Décimo se dice: “Los testimonios rendidos por los testigos en nada favorecen a las partes, más aún si tomamos en cuenta que resultan ser condóminos de los derechos y acciones que se

encuentran dentro de los lotes descritos y materia de la acción. -La confesión judicial rendida por los actores carecen de valor procesal en consideración a las disposiciones determinadas en los Arts. 117 del Código de Procedimiento Civil (sic); lo que hace improcedente la acción...; y agrega: a esta sentencia dictada..., la misma no se ajustó- dice- a lo que claramente expresan los Arts. 715 del Código de Procedimiento Civil (sic) y 2392 del Código Civil... 4.2.-Al efecto, la Sala de Casación considera, que para que se pueda declarar una nulidad procesal por la causal segunda del Artículo 3 de la Ley de Casación, deben cumplirse los requisitos de tipicidad y trascendencia, esto es, que la nulidad debe estar expresamente tipificada en la ley, y que tenga trascendencia en la decisión de la causa o haya causado indefensión.

En el caso, los artículos mencionados por la casacionista, ninguno tipifica nulidad procesal alguna, así: el Artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, dice: "La posesión notoria del estado civil se probará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable; particularmente en el caso de no explicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida, o la pérdida o extravío del libro o registro en que debiera hallarse."; que nada tiene que ver con la causa materia de este estudio; el Artículo 2392 del Código Civil, habla de la prescripción. El Artículo 75 de la Constitución de la República, dice: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley "respecto de la alegación que hace la recurrente al referirse al literal I) del Artículo 75 de la Constitución y más aún al texto que hace constar, nada tiene que ver con la norma legal antes indicada. Esto demuestra que no se cumple el requisito de tipicidad o especificidad para declarar la nulidad, y consecuentemente, tampoco se cumple el requisito de trascendencia, porque los dos principios deben presentarse actual y copulativamente.

Lo que en verdad presenta la recurrente, es un alegato para tratar de demostrar que no se tomaron en cuenta pruebas; considerándose así una propuesta completamente ajena a la causal segunda que tiene por objeto declarar una nulidad procesal cumpliendo los requisitos de tipicidad y trascendencia. Por otra parte, la casacionista ha intervenido en todo el juicio haciendo uso de su legítimo derecho de defensa, inclusive ha presentado los recursos de apelación y casación, hasta llevar al juicio a su actual estado, por lo que no ha logrado demostrar que en algún momento procesal se le hubiere impedido de ejercer su derecho de defensa. Razones suficientes para no aceptar los cargos.

QUINTO.-La causal primera se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. En el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia. Cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos alegados ya sea por la parte actora, ya sea por la parte demandada, en la demanda y en la contestación; luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca una norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables. A esta operación se llama en la doctrina **subsunción del hecho en la norma**. Una norma sustancial o material, estructuralmente, tiene dos partes: la primera un supuesto, y la segunda una consecuencia. Muchas veces una norma no contiene esas dos partes sino que se complementa con una o más normas, con las cuales forma una proposición completa. La subsunción no es sino el encadenamiento lógico de una situación fáctica específica, concreta en la previsión abstracta, genérica o hipotética contenida en la norma. El vicio de juzgamiento o in iudicando contemplado en la causal primera, se da en tres casos: 1) Cuando el juzgador deja de aplicar al caso

controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la escogida. 2) Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurrir de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3) Cuando el juzgador incurre en un error de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene.-5.1.- La recurrente acusa al tribunal ad quem, porque al dictar la sentencia pronunciada - dice- “no ha motivado en ninguna de sus partes, por cuanto no se ha enunciado normas o principios jurídicos en que se hayan fundado para dictar su resolución, sino que lo que han hecho, es un simple resumen de la sentencia dictada por el inferior, razón por la cual, este tribunal ha dejado de aplicar el literal l) del Artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, configurándose de esta manera la existencia de la causal primera del Artículo 3 de la Ley de casación...”. 5.2.- Al respecto la Sala de Casación anota que el requisito de la causal primera del Artículo 3 de la Ley de Casación es demostrar vicios de violación directa de norma sustantiva, para lo que debe respetarse la fijación de los hechos y la valoración de la prueba realizada por los juzgadores de instancia. Esto es así porque los vicios de la causal primera ocurren en el proceso de subsunción de los hechos en las normas jurídicas que les corresponde. Además la alegación es anti técnica, ya que, se hace referencia al artículo 2392 del Código Civil que simplemente contiene la definición de prescripción en general, en circunstancias en que no está probada la prescripción adquisitiva de dominio. Razones por las cuales no se aceptan los cargos.- Con la motivación que antecede, la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia

de Chimborazo de fecha 31 de mayo del 2010, las 08h30, que confirma la sentencia de primer nivel que declara sin lugar la demanda.-Debido a que no se ha rendido caución, no hay nada que resolver al respecto, Sin costas.-Léase y notifíquese.-Fdo. DR. JUAN MALDONADO BENÍTEZ JUEZ NACIONAL TEMPORAL.-Certifico.-DRA. MARÍA ELENA BORJA CHÁVEZ, SECRETARIA RELATORA”.

Es fiel copia del original, lo certifico. Quito, distrito metropolitano, diecinueve de agosto del dos mil trece.

DRA. MARÍA ELENA BORJA CHÁVEZ
SECRETARIA RELATORA” (RESOLUCIÓN 0145-2013-ST, 2013)

2.8.2 Comentario Jurisprudencia 2

Previo a comentar este caso, es preciso recordar que conforme se desprende del documento jurisprudencial, las causas que motivaron a la recurrente a plantear esta casación, son las contempladas en la causal 2 del artículo 3 de la ley de casación, que refieren básicamente a la aplicación errónea o interpretación indebida de la norma que puedan ocasionar vicios de nulidad; más la Sala de la Corte Nacional de Justicia, realiza su análisis pertinente en base a los presupuestos de tipicidad y de trascendencia, en el primer caso analizan la existencia de la violación de solemnidades y en el segundo caso verifican si esta pudo influir en la decisión del órgano jurisdiccional, por lo que una vez verificada la no existencia de estos presupuestos, evidenciado el uso del derecho a la defensa, y comprobado en algunos considerandos la

impertinencia de norma citada por la recurrente, deciden no casar la sentencia del tribunal ad quem.

Estos antecedentes son de interés para el intelecto jurídico, en virtud de que por ningún motivo la falta de motivación debe ser confundida con la aplicación errónea de la norma, debido a que nos encontramos ante acontecimientos jurídicos distintos y excepcionales, adicionalmente es preciso indicar que para el planteamiento de un recurso extraordinario de casación que será conocido por un juzgado de categoría, las redacciones deben gozar de claridad, congruencia y pertinencia debido a que la norma jurídica que se cita debe estar estrechamente relacionada con los hechos que se señalan y se pretenden casar por el recurrente, adicionalmente es preciso identificar que al realizar el uso integral del derecho a la defensa así como de la contradicción desde el inicio del proceso hasta el planteamiento de un recurso extraordinario, es tácitamente deducible que el alegar indefensión no mantiene asidero alguno. Para finalizar es importante también señalar que en el libre ejercicio de la abogacía es preciso consultar las letras jurisprudenciales con el afán de brindar una defensa eficaz y cultivarnos en el derecho.

RESOLUCIÓN N.-143-2013-ST

“Ponente: Dr. Manuel Sánchez Zuraty

Juicio No. 579-2010

Actor: Digna Vélez Castro

Demandado: Seneida Mendoza y otros

“CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- Quito D.M., lunes diez de junio del dos mil trece, a las nueve horas con cuarenta minutos.- VISTOS. Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en mérito a lo dispuesto en el Artículo 184 de la Constitución de

la República del Ecuador; los artículos 157 y 264, numeral 8, literal c) del Código Orgánico de la Función Judicial; el Artículo 1 de la Ley de Casación; y, las Resoluciones N° 070-2012; y, N° 177-2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura, tomadas el 19 de junio y 18 de diciembre del 2012, respectivamente.-En lo principal, el demandado Pedro Revelo Muñoz Castro, en el juicio ordinario por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesto por Digna Robertina Vélez Castro, deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Portoviejo, el 24 de junio de 2010, las 09h50 (fojas 42 a 44 del cuaderno de segunda instancia), que acepta el recurso de apelación, revoca la sentencia de primer nivel y declara con lugar la demanda.-El recurso se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.-Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud de las normas señaladas en la parte expositiva del presente fallo y el Artículo 190, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.- El recurso de casación ha sido calificado y admitido a trámite por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 16 de febrero de 2011, 08h40. -SEGUNDO.- En virtud del principio dispositivo contemplado en el Artículo 168, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, desarrollado en el Artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, son los recurrentes quienes fijan los límites del análisis y decisión del Tribunal de Casación, salvo los vicios que por disposición constitucional o legal puedan perseguirse de oficio. -TERCERO.- El peticionario considera infringidas las siguientes normas de derecho: Artículos 73, 82, 344, 355, 356, 357, 1014 del Código de Procedimiento Civil.- La causal en la que funda el recurso es la segunda del Artículo 3 de la Ley de Casación.-CUARTO.- La causal segunda del Artículo 3 de la Ley de Casación se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión,

siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente; por tanto, para que prospere una impugnación por la causal segunda es necesario que se cumpla con los principios de especificidad o tipicidad y trascendencia para que existe nulidad procesal: la especificidad se refiere a que la causa de la nulidad debe encontrarse tipificada en la ley, como la omisión de solemnidad sustancial o violación de trámite, establecidos en los artículos 344 y 1014 del Código de Procedimiento Civil u otras leyes que los tipifiquen, y la trascendencia se refiere a que tal nulidad hubiere influido en la decisión de la causa o provocado indefensión y que no hubiere quedado convalidada legalmente.-4.1.-El recurrente acusa la falta de aplicación de los artículos 82 y 1014 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha viciado el proceso de nulidad insanable y provocado indefensión, que ha influido en la decisión de la causa. Explica que no ha sido citado con la demanda, lo que le ha privado de contestar y excepcionarse y se le ha dejado en indefensión. Que la citación con la demanda debe cumplir con el juramento de la imposibilidad de determinar la individualidad del domicilio, por lo que no basta la declaración de que se desconoce el domicilio del demandado, como lo ha establecido la Corte Suprema, en fallo publicado 159-2001 de 09 de abril del 2001, publicado en R.O. 353 de 22 de junio del mismo año.-4.2.-Esta Sala observa que el casacionista Pedro Revelo Muñoz Castro comparece a fojas 57 del cuaderno de primera instancia, con un escrito en el que indica que es dueño de parte del terreno que se pretende adquirir por prescripción; y, que la accionante ha actuado con mala fe porque solicita que a los interesados se les cite por la prensa, cuando en verdad ella conoce su domicilio; que el hijo de la accionante ha vivido en su hogar. Que no ha tenido oportunidad de defenderse porque sus derechos constitucionales al debido proceso han sido conculcados y ha quedado en indefensión, por lo que pide la nulidad procesal, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, en armonía con

el Artículo 130 numeral 8 ibídem; 344, 346 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil; y, 75 de la Constitución de la República del Ecuador.-Este escrito ha presentado el interesado el 14 de mayo del 2009, a las 11h54; esto es luego del término de prueba que concluyó el 10 de noviembre del 2008, por lo que no tuvo oportunidad de contestar la demanda con las excepciones que le asisten y tampoco pudo presentar prueba que le favorezca. Ahora bien, a fojas 12 de primera instancia, la actora presenta su demanda en la pide que a todas las personas que tengan derecho se les cite por la prensa de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, “toda vez que declaro bajo juramento que a más de las personas mencionadas desconozco a otra persona que se crea con derecho sobre el cuerpo de terreno materia de la presente demanda”; adicionalmente, a fojas 16 de primera instancia, la actora dice: “Bajo juramento manifiesto que desconozco los domicilios de los demandados expresando además que me es imposible determinar la individualidad o residencia de los precitados ciudadanos, motivo por el cual se los deberá citar de conformidad con lo previsto en el Artículo 82 del Código de Procedimiento Penal (sic) a través de uno de los medios de comunicación de mayor circulación de la ciudad de Portoviejo, en la que se hará constar los nombres de los antes mencionados ciudadanos así como de las personas que se crean con derechos sobre el bien materia de la presente Litis”, lo que se cumple mediante las publicaciones que obran de fojas 26 a 28 del cuaderno de primera instancia. El Artículo 82 del Código de Procedimiento Civil ordena que “La afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citado, la hará el solicitante bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito, la jueza o juez no admitirá la solicitud”.

4.3.- La Corte Constitucional ha explicado cuando la citación por la prensa constituye una violación al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, en los siguientes términos: “SEXTO (...) Para adentrarnos en este tema de fondo y saldar este

interrogante, conviene recordar algunos criterios o versiones, que a continuación se reseñan, comenzando por el tratadista Couture, quien afirmaba que la necesidad de la tutela de la persona a través de la justicia está asegurada mediante el debido proceso. No obstante, sostenía, "...la discusión comienza cuando se trata de saber qué mínimo de elementos jurídicos se requiere para que exista proceso y que cúmulo de elementos se deben reunir para que este sea debido", y añadía que eran compatibles con el debido proceso nociones como: "un proceso", "plena igualdad", "ser oído públicamente", "un recurso", entre otras; 2. principios procesales que caen en saco roto cuando, como punto de partida, en un proceso que se inicia con la demanda no se ha citado con la misma a la parte contra quien se litiga; entonces, en dicho proceso, de qué plena igualdad entre las partes podemos hablar, si la parte contraria no va a ser escuchada, no puede presentar pruebas y finalmente no podrá recurrir; evidentemente, y por añadidura, el proceso se ha tornado en indebido. El derecho a la jurisdicción o derecho a tutela judicial efectiva, equivale al derecho que tiene todo ciudadano de concurrir al órgano judicial en procura de justicia; constituye un derecho humano fundamental que debe estar "...libre de restricción y absolutamente inviolable, corresponde no solo al que estimula primero la jurisdicción, sino también al emplazado a defenderse de la pretensión de aquel" 3. La tutela judicial no se agota con el mero acceso al órgano judicial, sino que requiere además que se cumpla la garantía del debido proceso, cuyo meollo radica en el derecho a la defensa, que "...responde al impulso natural de la defensa, instinto atávico del ser humano a la postre convertido en derecho objetivo por el ordenamiento positivo. SEPTIMO.- Por mandato constitucional, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos tienen jerarquía superior a las leyes, así lo consignan los artículos 11, numeral 3, y artículo 424 inciso segundo de la Constitución. En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 8 de las "Garantías Judiciales" reconoce que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y

dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter". El artículo 25 de este instrumento, en el título Protección Judicial, establece: "1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". Sobre este artículo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos precisa "... el derecho garantizado en el Artículo 25 impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio "Pro actione", hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción". Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de todas las personas a presentar un recurso efectivo ante las autoridades competentes en condiciones tales que no se pueda frustrar el derecho que se protege. (Artículo 2, ap.3, incisos b y c). Enumera los contenidos del debido proceso en los siguientes aspectos. a) El derecho a ser oído, que implica el acceso a la justicia sin restricciones personales, ni económicas; b) el derecho al proceso, que se fracciona en puntualizaciones como las garantías de alegación, pruebas, y defensa de los derechos dentro de un esquema confiable y que le garantice seguridad personal y jurídica a través de un abogado idóneo y de confianza, y amparado en la publicidad del proceso. En una palabra, el derecho a ser oído representa la más eminente expresión de respeto a la dignidad del hombre que el orden jurídico consagra desde

su más elevado sitio". OCTAVO.- La Constitución Política consigna que nadie podrá ser privado del derecho a un debido proceso y al de defensa; derechos humanos que vinculan directamente a los poderes públicos, tanto a la administración y a los tribunales que juzgan; instancias que deben limitar y ceñir sus actuaciones, aún las discrecionales, a la norma. Las partes en un proceso tienen derecho a proponer toda clase de pruebas e intervenir en la práctica de las mismas, las que deben ser tomadas en cuenta y ser valoradas por la instancia juzgadora a la hora de tomar la decisión, para desterrar cualquier tipo de indefensión y asegurar la mayor imparcialidad posible.- El artículo 76 de la Constitución garantiza que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso. Establece que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes. El artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República preceptúa que corresponde a la autoridad judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Por su parte, el numeral 7, en sus literales dice: a) "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; y. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos". El debido proceso es una exigencia que debe transversalizar el accionar de la autoridad judicial y administrativa para garantizar los derechos fundamentales de las personas. En el ámbito judicial el debido proceso estará presente que en cada uno de sus momentos o estancos, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad entre las partes y del juez, como en la presentación y contestación de la demanda, en cuanto la parte accionada ha sido citada con la demanda, en la etapa de las pruebas,

luego en las alegaciones y por último en la sentencia. (...) NOVENO.- Dentro de ese enfoque del garantismo procesal, conviene precisar que la garantía del debido proceso consolida a su vez la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley; es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones, como el principio de la legalidad y el debido proceso. Según Rudolf Streinz, en su obra Seguridad Jurídica como desafío a la jurisdicción Constitucional, "Si el derecho es la condición fundamental de la seguridad jurídica, entonces está unido simultáneamente e indisolublemente con la justicia y la seguridad jurídica, ya que ambas son partes esenciales de la idea del derecho". Desde este punto de vista, la seguridad jurídica constituye uno de los deberes fundamentales del Estado; se encuentra reconocida y garantizada por nuestra Constitución de la República (artículo 82), consigna que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes. Este principio a su vez tiene conexidad con otros principios, como aquel que señala que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, y que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso, una de ellas, el derecho a ser oído o a replicar en el juicio. Según el principio de la verdad procesal, el juez resuelve un caso en base a la verdad procesal que surge del proceso, esto es, la que consta en los elementos probatorios y de convicción agregados a los autos, puesto que para el juez lo importante y único es la verdad procesal, ya que su decisión tendrá que ceñirse a ella, y solo entonces será recta y legal. El proceso civil busca el desarrollo de procedimientos

destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva. El juez, para fallar, está obligado a verificar, pero tiene que tener certeza necesaria de que lo verificado se ajusta a la realidad, es decir, "...la decisión judicial se basa en un conocimiento acertado de los hechos, en el conocimiento de la verdad del hecho radica el principio lógico del proceso". Uno de los ejes del derecho procesal es el de la igualdad de las partes ante la ley procesal, (7) por lo que en el curso del proceso las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa, lo cual tiene fundamento en la máxima *audiatur et altera pars*, que equivale a la igualdad de los ciudadanos ante la ley. A decir de Devis Echandía, existen verdaderos derechos procesales subjetivos y públicos de las partes, como los de acción y contradicción (el primero del actor y el segundo del demandado) de aprobar o aducir pruebas al proceso, de recurrir contra las providencias desfavorables del juez. El ejercicio de estos derechos subjetivos procesales impone al juez, como órgano del Estado, deberes correlativos, que también son de derecho público; por ejemplo, el deber de proveer o iniciar el proceso, de citar y oír al demandado o imputado, de decretar las pruebas oportuna y debidamente solicitadas por las partes, de atender los recursos que se interpongan en el tiempo y con las formalidades legales. DECIMO.-Las formalidades específicas que exige la ley para la citación con la demanda, por su especial trascendencia, tienden a brindar adecuada protección al ejercicio del derecho de defensa, por cuyo motivo, "...aun cuando alguna duda pudiera subsistir con relación a la efectiva recepción de la notificación cuestionada por parte del demandado o sobre la irregularidad atribuida al acto, debe estarse por la solución que evite afectar, eventualmente, garantías de raíz constitucional". Abonando en esta línea sobre la ausencia de certezas o dudas sobre los hechos o afirmaciones, al momento de dictar el fallo, la jurisprudencia argentina señala: "No existe duda que autorice a tener la rebeldía declarada como presunción de verdad de los hechos afirmados en la demanda (artículo 60 Cód. Procesal), si no se presentó ningún elemento de prueba que confirmará

lo expresado en ella, no pudiendo hablarse, en consecuencia de reconocimiento de documentos (artículo 356, inciso 1 Cód. Procesal) por lo que el mérito de la causa no permite, en ese supuesto, pronunciar sentencia favorable a las pretensiones del demandante. En el caso de análisis, y aunque la responsabilidad mayor recae en el actor de la demanda, quien falseando a la verdad y de manera engañosa aduce desconocer el domicilio del demandado para citarlo por la prensa, le correspondía al Juez tomar las debidas provisiones respecto a la notificación regular al demandado, a efecto de preservar el derecho a la defensa y no condenarlo sin prueba de descargo. La nueva corriente del constitucionalismo cuestiona la posición del juez como un simple "director del proceso" o espectador; mira al juez imbuido en el activismo judicial, que hace suya la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva; cumple un papel mucho más proactivo e investigativo, más comprometido en lograr la verdad procesal, tomando como puntos referenciales y obligados el ordenamiento jurídico y la realidad social; es decir, siendo "el custodio responsable del derecho sustancial disputado por las partes, y perceptivo de las condiciones materiales o sociales que rodean al hecho; dando énfasis a la necesidad de la defensa en juicio o comparecencia de las partes en equidad, con poder suficiente para disponer medidas de tutela urgente, o preventivas, también llamadas medidas de satisfacción inmediata o precautorias, y reafirmando su voluntad de dar a cada uno su derecho en el momento oportuno". (Resolución de la Corte Constitucional 20. R.O. Suplemento 228 de 5 de julio del 2000).-

En la especie, se pone en evidencia que la sentencia emitida por los jueces de instancia, da por hecho la afirmación del actor, que desconocía el domicilio demandado, sin apreciar que la citación por la prensa es una medida excepcional que procede cuando ha sido imposible determinar el domicilio, por lo que los presupuestos para su procedencia deben estimarse con estrictez y rigurosidad, no bastando la declaratoria bajo juramento, sino que el Juez deberá exigir que para la

procedencia de tal citación excepcional, se demuestren las diligencias realizadas a tal efecto, y no se dé rienda suelta a argucias fraguadas por una de las partes para obstaculizar o impedir que la otra, en este caso, el demandado, comparezca al juicio y pueda ejercer su derecho a la defensa. Como queda demostrado, el recurrente Pedro Revelo Muñoz Castro, al comparecer luego del término de prueba, no ha tenido la oportunidad de contestar la demanda, de reconvenir, de presentar pruebas y contradecir las de la otra parte, por lo que ha quedado en indefensión, por lo que se incumple el Artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, debido a que el Juez no ha exigido que se agoten las gestiones necesarias para encontrar el domicilio o residencia para citar personalmente o por boleta al reclamante y solamente de forma extraordinaria recurrir a la citación por la prensa, como es el criterio de la Corte Constitucional antes transcrito. La citación con la demanda constituye la solemnidad sustancial número 4 del Artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, cuya omisión es motivo de nulidad procesal por así disponerlo el Artículo 344 del Código de Procedimiento Civil. De acuerdo al criterio de la Corte Constitucional, con el que concuerda esta Sala, la citación por la prensa, sin agotar las gestiones para encontrar el domicilio o residencia del demandado, equivale a falta de citación. Se aplica el Artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador porque, de acuerdo al Artículo 11 numeral 3 de la misma Carta Suprema, los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Razones suficientes para casar la sentencia por la causal segunda del Artículo 3 de la Ley de Casación.

Con la motivación que antecede, la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA

REPUBLICA, casa la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Portoviejo, el 24 de junio de 2010, las 09h50; por la causal segunda del Artículo 3 de la Ley de Casación, por lo que se declara la nulidad procesal desde la providencia que ordena la citación con la demanda, de 10 de julio de 2008, las 09h56 (fojas 16 vuelta de primera instancia), para lo que se remitirá el proceso al Juez de primera instancia al cual tocaría conocerlo en caso de recusación del Juez que pronunció la providencia anulada, a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándolo con arreglo a derecho, como dispone el Artículo 16 de la Ley de Casación. Debido a que no se ha rendido caución, no hay nada que resolver al respecto.- Con costas a cargo del Juez de Primera Instancia que provocó la nulidad.-Léase y notifíquese.-Fdo. DR. MANUEL SÁNCHEZ ZURATY, JUEZ NACIONAL TEMPORAL; DR. JUAN MALDONADO BENÍTEZ, JUEZ NACIONAL TEMPORAL; DR. MILTON POZO CASTRO, JUEZ NACIONAL TEMPORAL.

-Certifico.

-DRA. MARÍA ELENA BORJA CHÁVEZ, SECRETARIA RELATORA”.

Es fiel copia del original, lo certifico. Quito, distrito metropolitano, diecinueve de agosto del dos mil trece.

DRA.MARÍA ELENA BORJA CHÁVEZ

SECRETARIA RELATORA” (RESOLUCIÓN 143-2013-ST, 2013)

2.8.3 Comentario Jurisprudencia 3

En el caso que antecede el casacionista interpone el recurso de casación por la causal 2 del artículo 3 de la ley de Casación (al igual que la segunda jurisprudencia analizada) aduciendo violación al debido proceso e indefensión por cuanto la diligencia de citación se produjo de forma engañosa y sin ser considerada por el juez como un medio excepcional, argumentos que a posteriori de una motivación y cotejo con normas legales, constitucionales e instrumentos internacionales son considerados validos por la Sala de la Corte Nacional de Justicia, por cuanto casa la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Portoviejo y dispone la nulidad desde la providencia de citación.

En esta jurisprudencia se evidencian principios importantes como la tutela judicial efectiva, el principio pro accione, la verdad procesal y la seguridad jurídica, todos apuntan al garantismo específicamente del derecho a la defensa y el debido proceso, pues sin duda, un proceso judicial debe otorgar las mismas oportunidades tanto de acción como de contradicción, pero para que todos estos principios y enunciados jurídicos se cumplan, es necesario que los jueces asuman su papel garante, por este motivo concordamos absolutamente con lo manifestado por la Sala de la Corte Nacional de Justicia en lo referente a que el juez no debe ser un simple director y espectador del proceso, sino que en virtud de la doctrina constitucionalista está llamado a ser mucho más, como garantizar y crear derecho.

El principal argumento del que nos nutre esta jurisprudencia es que la citación por prensa es un recurso extraordinario que únicamente adquiere validez si han sido agotadas las diligencias de citación previamente, de conformidad con lo expuesto por la propia Corte Constitucional, caso contrario se considerará como falta de citación. Para concluir es importante señalar que la nueva realidad jurídica exige cada vez más tanto del juez como del resto de actores del proceso.

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

PRESCRIBIR.- “Adquirir el dominio por *usucapión* prescripción adquisitiva. Caducar un derecho o resolverse una obligación por el transcurso del tiempo o *prescripción extintiva*.” (Cabanellas, 1989, pág. 373)

PRESCRIPCIÓN.- “Consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión en propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia. *Usucapión o prescripción adquisitiva*.” (Cabanellas, 1989, pág. 373)

POSESIÓN.- “Estrictamente, el poder de hecho y de derecho sobre una cosa material, constituido por un elemento intencional o *animus* (la creencia y el propósito de tener la cosa como propia) y un elemento físico o *corpus*”(la tenencia o disposición efectiva de un bien material) (Cabanellas, 1989, pág. 322)

TENENCIA.- “Acción y efecto de tentar o tener una cosa, sin que exista un derecho sobre ella, porque si se tiene tal derecho ya se debe hablar de *posesión*.” (Juridico, 1999, pág. 388)

MERA TENENCIA.- “Ocupación de un bien mueble o inmueble, sin ánimo de dueño ni derecho de posesión o de arrendatario, sino por delegación, ignorancia o mera tolerancia del dueño.” (Juridico, 1999, pág. 382)

POSESION NATURAL.- “En el derecho Romano y en su época clásica la tenencia material de una cosa, sin intención de ejercer poder sobre ella y por la propia cuenta, y no protegida por los interdictos posesorios. En el derecho justiniano, el poder de hecho que no originaba la

usucapión, o el no ejercicio por el verdadero propietario, ya lo ejerciere el mero tentador o un poseedor protegido en su posesión.” (Cabanellas, 1989, pág. 328)

POSESION CIVIL.- “La tenencia de una cosa o de disfrute de un derecho por una persona que une a ello la intención de haber cosa o derecho como suyos. Caracteres de la posesión son la buena fe, la justa causa y la creencia o dominación dominical. Se contrapone a la posesión natural.” (Cabanellas, 1989, pág. 325)

POSESIÓN VIOLENTA.- “La lograda por fuerza. La obtenida pacíficamente pero tornada hostil por reclamación del propietario o justo poseedor.” (Cabanellas, 1989, pág. 329)

UNIDAD V

3.1 UNIDAD HIPOTÉTICA

3.1.1. Hipótesis

La Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio incidencia positivamente con los derechos humanos de la propiedad privada en los juicios tramitados en la Unidad Primera de lo Civil y Mercantil de la ciudad de Riobamba durante el período 2014 y 2015.

3.1.2. Variables

3.1.2.1. Variable Independiente

La Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio

3.1.2.2. Variable dependiente

Los derechos humanos de la propiedad privada en los juicios tramitados en la UJPCM de Riobamba.

3.1.2.3. Operacionalización de las variables

VARIABLE INDEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
La Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio	Modo de adquirir el dominio mediante el cual se obtiene la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea	Modos de adquirir el dominio.	<ul style="list-style-type: none">• Prescripción• Accesión• Tradición	Entrevista Guía de entrevista. Encuesta

	<p>convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión en propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia. Usucapión o prescripción adquisitiva.</p>	<p>Usucapión</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sucesión por causa de muerte • Ocupación • Requisitos de prescripción • Tipos de Prescripción • Clases de posesión 	<p>Cuestionario de de Encuesta.</p>
--	---	------------------	--	-------------------------------------

		Posesión	<ul style="list-style-type: none"> • Tiempo de posesión 	
VARIABLE DEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
Los derechos humanos de la propiedad privada en los juicios tramitados en la UJPCM de Riobamba.	Son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción, reconocidos por las leyes y tratados E internacionales, y aplicables en juicio con el afán de reconocimiento.	Leyes	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución • Código Civil. • Código de Procedimiento Civil. • Código General de Procesos • Declaración Universal de Derechos 	Encuesta Cuestionario de Encuesta

		<p>Tratados Internacionales</p>	<p>Humanos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos • Carta Social Europea • Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea • Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales • Declaración 	
--	--	---------------------------------	--	--

			<p>Americana de los Derechos y Deberes del Hombre</p> <ul style="list-style-type: none"> • Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos • Convención Americana sobre Derechos Humanos. • El sistema legal o formal • El sistema de íntima convicción • El sistema de la sana crítica razonada. • y, el sistema de criterio de 	
--	--	--	---	--

		Juicio	conciencia. <ul style="list-style-type: none"> • Juicio Ordinario • Etapas del Juicio Ordinario 	
--	--	--------	--	--

Cuadro No 8
 Elaborado por: Jenny Garófalo
 Fuente: Proyecto de Tesis.

CAPÍTULO III

3.2 MARCO METODOLÓGICO

3.2.1 Método

- **Método Inductivo.-** Con este método, el problema será estudiado de forma particular con el fin de establecer generalidades del mismo; es decir, en el presente trabajo investigativo se analizarán las sentencias expedidas en la Unidad Civil con sede en el cantón Riobamba para determinar si la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio incide en el derecho de propiedad privada .

Observación.- Observar permitirá analizar, visibilizar el problema de una forma presencial a fin de poder evidenciar si se considera o no la prescripción como un medio para garantizar la propiedad privada.

Método Descriptivo.- La aplicación de este método permitirá llegar a describir luego de un estudio meticuloso, si la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio incide con los derechos humanos de la propiedad privada en los juicios tramitados en la Unidad Primera de lo Civil y Mercantil de la ciudad de Riobamba durante el período 2014 y 2015.

3.2.2 Diseño de la Investigación

Por la naturaleza y complejidad del problema que se va a investigar, la investigación es **no experimental**, debido a que en el proceso investigativo no existirá una manipulación intencional de las variables, es decir el problema a investigarse será estudiado tal como se da en su contexto.

3.2.3 Tipo de Investigación

Por los objetivos que se pretende alcanzar, la presente investigación se caracteriza por ser documental y descriptiva.

Documental-Bibliográfica.- Para la ejecución de este proyecto, utilizando fuentes documentales bibliográficas se investigará si la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio incidencia con los derechos humanos de la propiedad privada en los juicios tramitados en la Unidad Primera de lo Civil y Mercantil de la ciudad de Riobamba durante el período 2014 y 2015

Descriptiva.- Porque una vez analizados y discutidos los resultados se comprueba empíricamente si el testimonio urgente de la víctima en los proceso por delitos sexuales incide en las sentencias de las causas tramitadas en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba en el período enero-junio 2015.

3.3. Población y Muestra

3.3.1. Población

La población implicada en la presente investigación estará constituido No. involucrados: desglosados de la siguiente manera

Cuadro No 6. Población

POBLACIÓN	NÚMERO
Jueces del tribunal Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba	10
Abogados de los legitimados activos	243
Abogados de los legitimados pasivos	243
TOTAL	496

Cuadro No 9
Elaborado por: Jenny Garófalo
Fuente: Registro de casos de la UJPSCR

Contabilizado el universo de la presente investigación da un total de 984 involucrados.

3.3.2. Muestra

En vista de que la población involucrada en la presente investigación es extensa, se procederá a obtener una muestra de los involucrados, para ello consideramos la siguiente formula.

Nomenclatura

n=Número de elementos de la Muestra

N=Población

P/Q= Probabilidad 50/50

Z²= Valor Crítico, Nivel de Confianza elegido; siempre valor Z=2

E= Margen de error permitido=5

$$n = \frac{Z^2 \cdot P \cdot Q \cdot N}{E^2(N-1) + Z^2 \cdot P \cdot Q}$$
$$n = \frac{2^2 \cdot 0.50 \cdot 0.50 \cdot 496}{0.05^2(496-1) + 2^2 \cdot 0.50 \cdot 0.50}$$

n= 221 involucrados por encuestar

3.4. Técnicas e instrumentos para la recolección de datos

Para recolectar la información correspondiente al problema que se va a investigar se utilizara las siguientes; técnicas e instrumentos de investigación.

3.4.1. Técnicas

Encuesta.- Esta técnica conocida dentro de la investigación como encuesta se aplicará a los jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba y a los abogados en el libre ejercicio esto permitirá recabar información del problema y se usará de manera directa en la presente investigación.

3.4.2. Instrumentos

Cuestionario de encuesta.

3.5 Técnicas para procesamiento e interpretación de datos

Para el procesamiento y análisis de datos se utilizarán técnicas estadísticas y lógicas.

Para el procesamiento de datos se utilizará técnicas informáticas como el paquete de Microsoft Office Excel, mediante el cual se establecerá cuadros y gráficos estadísticos.

La interpretación de datos se realizará a través de la inducción y el análisis.

3.6 Análisis de los datos obtenidos de las encuestas realizadas.-

Pregunta 1

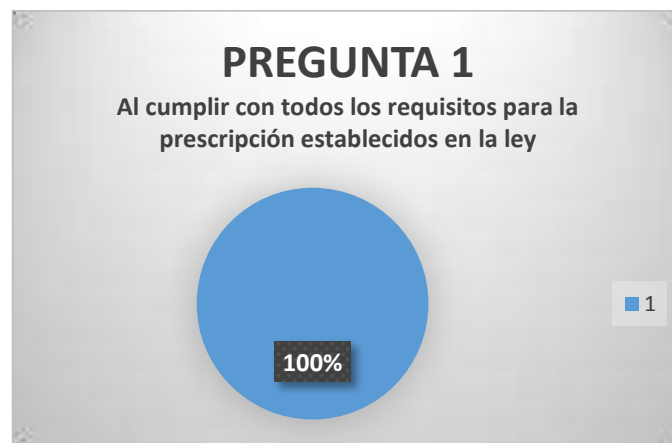
¿Cuándo procede la acción de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio?

TABLA No 1. Cuándo procede la acción de Prescripción A.E.D

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Al cumplir con todos los requisitos para la prescripción establecidos en la ley	221	100%
Total	221	100%

Cuadro No 10
Elaborado por: Jenny Garófalo
Fuente: Encuesta

GRÁFICO No 1. Cuándo procede la acción de Prescripción A.E.D



Fuente: Tabla 1.
Elaborado.- Jenny Garófalo

Análisis e interpretación.- Del 100% de la población encuestada, la totalidad de los consultados advierten que para que proceda la acción de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio se deben cumplir con todos los requisitos

de prescripción indicados en la ley. Se interpreta que es de conocimiento general que para que una acción de este tipo prospere judicialmente, debe cumplir con lo establecido para el caso.

Pregunta 2

¿Los requisitos para que opere la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio son; mantenerse en posesión pacífica e ininterrumpida del bien por un tiempo de 15 años, con ánimo de señor y dueño?

TABLA No 2. Requisitos para que opere la prescripción Adquisitiva Extraordinaria

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	200	90%
No	21	10%
Total	221	100%

Cuadro No 11
 Elaborado por: Jenny Garófalo
 Fuente: Encuesta

GRÁFICO No 2. Requisitos para que opere la prescripción Adquisitiva Extraordinaria



Fuente: Tabla 2.
 Elaborado.- Jenny Garófalo

Análisis e interpretación de resultados.- Del gráfico que antecede se desprende que del 100 % de la población encuestada el 90% señala que mantenerse en posesión pacífica e ininterrumpida del bien por un tiempo de 15 años con ánimo de señor y dueño son los requisitos para que opere la

prescripción extraordinaria mientras el 10% indica que no, por lo que se interpreta que quienes respondieron negativamente consideran que existen más requisitos para que opere la prescripción por ejemplo que el bien este en el comercio humano.

Pregunta 3.

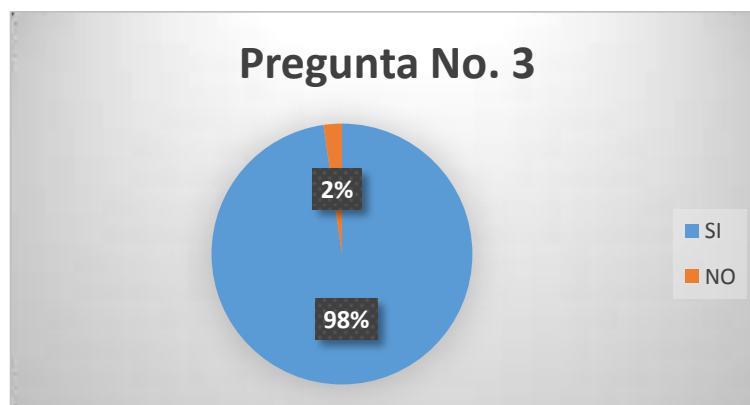
¿ Cree usted que la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio limita el derecho de la propiedad privada ajena?

TABLA No 3. La Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio limita la propiedad privada ajena

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	11	5 %
NO	210	95 %
Total	221	100%

Cuadro No 12
 Elaborado por: Jenny Garófalo
 Fuente: Encuesta

GRÁFICO No 3 . La Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio limita la propiedad privada ajena



Fuente: Tabla 3.

Elaborado.- Jenny Garófalo

Análisis e interpretación.- Del 100% de la población consultada el 95% señala que la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio no limita la propiedad privada ajena, por otro lado el 5% restante establece que si lo hace. Se interpreta que la mayoría de la población entiende que la prescripción es un

modo originario de adquirir cosas ajenas por lo que no se trasgrede o limita derechos, sin embargo un pequeño segmento considera que si lo hace, pues se antepone al justo título.

Pregunta 4

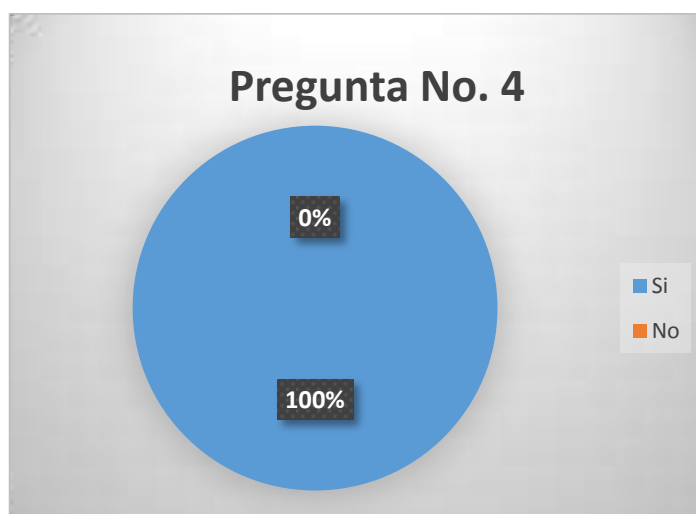
¿ Las posesiones viciosas (violenta, clandestina) impiden la prescripción?

TABLA No 4. Las posesiones viciosas impiden la prescripción

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	221	100%
No	0	%
Total	221	100%

Cuadro No 13
 Elaborado por: Jenny Garófalo
 Fuente: Encuesta

GRÁFICO No 4. Las posesiones viciosas impiden la prescripción



Fuente: Tabla 4.
Elaborado.- Jenny Garófalo

Análisis e interpretación.- Del 100 % de los individuos consultados todos afirman que las posesiones viciosas impiden la prescripción. Se interpreta que la existencia de violencia como de clandestinidad alteran el presupuesto de posesión pacífica e ininterrumpida que actúa como requisito de prescripción.

Pregunta 5

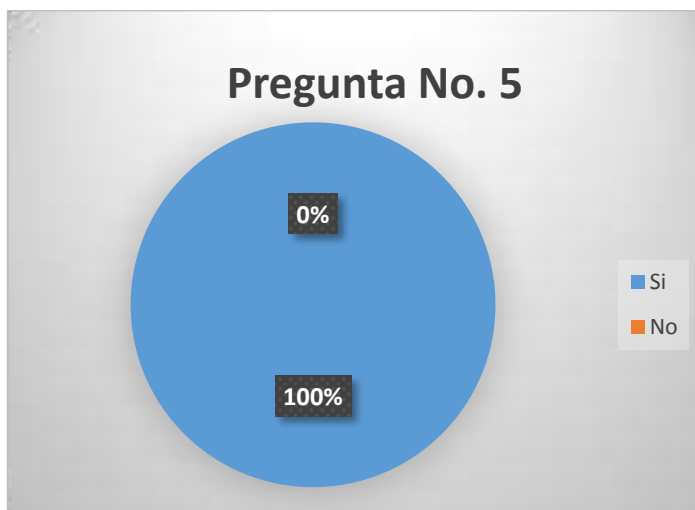
¿En los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que ha conocido han existido interrupciones naturales de posesión.?

TABLA No 5. Han existido interrupciones naturales de posesión

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	0	0%
No	221	100%
Total	221	100%

Cuadro No 14
Elaborado por: Jenny Garófalo
Fuente: Encuesta

GRAFICO No 5. Han existido interrupciones naturales de posesión



Fuente: Tabla 5.
Elaborado por: Jenny Garófalo

Análisis e interpretación.- Del 100% de la población encuestada, la totalidad indica que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que han conocido no han existido interrupciones naturales de posesión. Se

interpreta que las interrupciones naturales por depender del efecto de fenómenos naturales son bastante raras de encontrar, tal como sucedió en período de análisis.

Pregunta 6

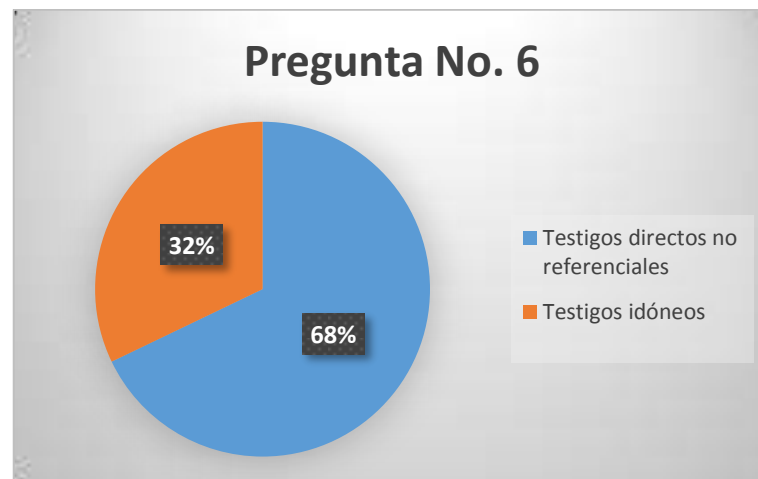
¿Qué se requiere para que la prueba testimonial en un juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio goce de fiabilidad?:

TABLA No 6. Fiabilidad de la prueba testimonial:

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Testigos directos no referenciales	150	68%
Testigos idóneos	71	32%
Total	221	100%

Cuadro No 15
 Elaborado por: Jenny Garófalo
 Fuente: Encuesta

GRÁFICO No 6. Fiabilidad de la prueba testimonial:



Elaborado por: Jenny Garófalo
 Fuente: Encuesta

Análisis e interpretación.- Del 100 % de la población encuestada el 68% indica que para que **la prueba testimonial en un juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio goce de fiabilidad** se requieren que

los testigos sean directos; el 32% establece que se requiere a la idoneidad de los declarantes. Se interpreta que para que un testimonio goce de fiabilidad el declarante debe evidenciar personalmente los hechos así como cumplir los requisitos legales que determinen su idoneidad.

Pregunta 7

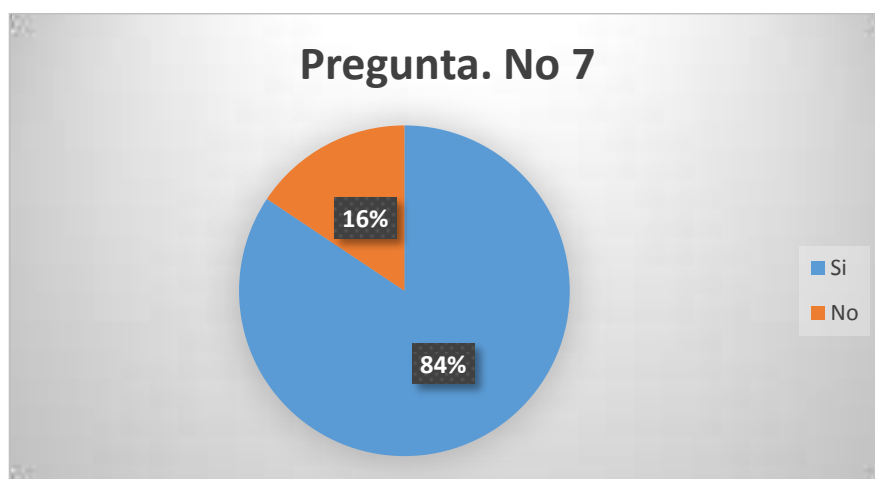
¿Al momento de motivar sentencias de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se consideran Instrumentos internacionales de derechos humanos?

TABLA No 7. Al motivar sentencias de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se consideran Instrumentos DDHH.

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
No	180	84%
Si	41	16%
Total	221	100%

Cuadro No 16
 Elaborado por: Jenny Garófalo
 Fuente: Encuesta

GRÁFICO No 7. Al motivar sentencias de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se consideran Instrumentos DDHH..



Fuente: Tabla 7.
 Elaborado.- Jenny Garófalo.

Análisis e interpretación.- Del 100 % de la población encuestada el 84% establece que al momento de motivar sentencias de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio no se consideran Instrumentos

internacionales de derechos humanos; mientras que tan solo el 16% establecen que si lo hacen. Se interpreta que pocos son los juzgadores que fundamentan sus decisiones civiles específicamente de prescripción, en Instrumentos Internacionales de derechos.

Pregunta 8

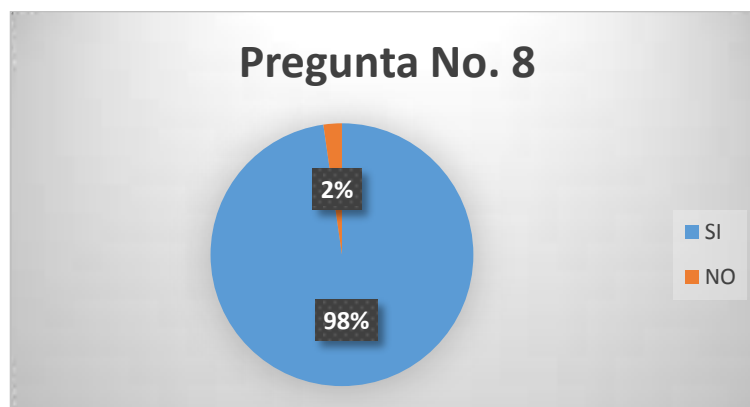
¿Cree usted que es suficiente una posesión ininterrumpida por más de 15 años para que opere la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio en los bienes inmuebles?

TABLA No 8. Es suficiente una posesión ininterrumpida por más de 15 años.

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	20	91%
No	201	9%
Total	221	100%

Cuadro No 17
Elaborado por: Jenny Garófalo
Fuente: Encuesta

GRÁFICO No 8. Es suficiente una posesión ininterrumpida por más de 15 años



Elaborado por: Jenny Garófalo
Fuente: Encuesta

Análisis e interpretación. - del 100 % de consultados el 91% indica que una posesión ininterrumpida por más de 15 años no es suficiente para que opere la

Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio en los bienes inmuebles; mientras que el 9% indican que si. Se interpreta que la mayoría de involucrados aducen que para que opere esta institución deben conjugarse varios requisitos, El por ciento restante centra su respuesta en el aspecto de temporalidad.

Pregunta 9

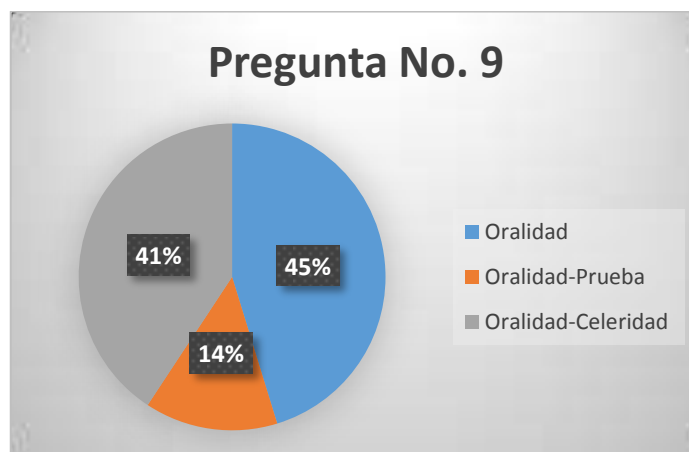
¿Según su criterio cuales son las principales diferencias en la sustanciación del proceso ordinario establecido en el Código de Procedimiento civil y el establecido en el COGEP?

TABLA No 9. Diferencias en la sustanciación del proceso ordinario del C.P.C y del COGEP

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Oralidad	100	45%
Oralidad-Prueba	31	14%
Oralidadv-Celeridad	90	41%
Total	221	100%

Cuadro No 18
 Elaborado por: Jenny Garófalo
 Fuente: Encuesta

GRÁFICO No 9. Diferencias en la sustanciación del proceso ordinario del C.P.C Y del COGEP



Elaborado por: Jenny Garófalo
 Fuente: Encuesta

Análisis e interpretación.- Del 100 % de la población, el 45% indica que la oralidad es la principal diferencia en la sustanciación del procedimiento ordinario

dada por estos cuerpos legales; el 41% indica que a más de la oralidad la celeridad representa diferenciales más relevantes, Se interpreta que la totalidad de los involucrados coinciden de manera general que la oralidad es el aspecto que marca mayor diferencia en la tramitación del proceso ordinario, mientras que otros grupos más específicos destacan también la relevancia en cuanto a la prueba y a la celeridad otra diferencia y el 14% establece que la oralidad y la prueba son los aspectos

Pregunta 10

¿Considera usted que la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio incide positivamente en los derechos humanos de la propiedad privada?

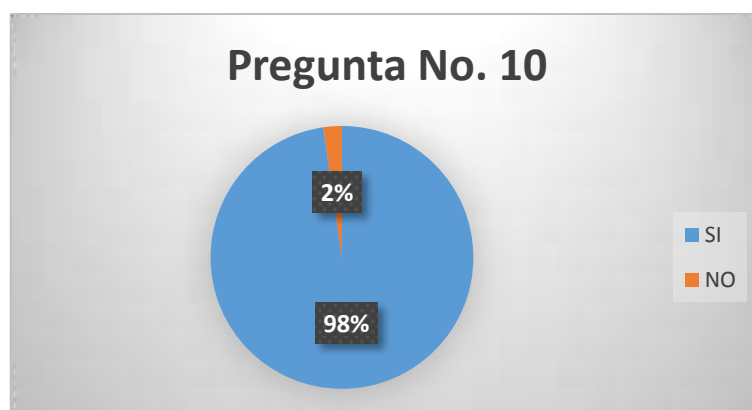
TABLA No 10. Incidencia positiva de la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	216	98%
No	5	2%
Total	221	100%

Cuadro No

19
Elaborado por: Jenny Garófalo
Fuente: Encuesta

GRÁFICO No 10. Incidencia positiva de la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio



Fuente: Tabla 10.

Elaborado.- Jenny Garófalo

Análisis e interpretación.- Del presente gráfico se desprende que el 98% de la población encuestada establece que la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio incide positivamente en los derechos humanos de la propiedad privada, por otro lado el 2% indica que no lo hace. Se interpreta que la mayoría de los involucrados considera que esta institución civil incide positivamente en la propiedad privada ya que concede judicialmente este derecho a quien habiendo cumplido los requisitos legales, solicita su declaración por esta vía.

3.7. Análisis y discusión de resultados.-

Realizado que fuere el estudio, los resultados obtenidos en la investigación de campo, nos hacen deducir que la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio es una de las instituciones jurídicas civiles con mayor demanda en el ámbito judicial, pero para que sea declarada judicialmente se requiere que el actor o actora hayan cumplido y comprobado la existencia de los requisitos estipulados taxativamente en la ley, adicionalmente la posesión que se ejerció sobre el bien en ningún caso podrá haber sido violenta o clandestina. Es preciso también indicar que la mayoría de la muestra consideró que para que un testimonio tenga fiabilidad el declarante debe ser idóneo y haber apreciado directamente los hechos que se alegan, pues solo de ese modo podría legitimar las pretensiones del legitimado activo, bajo estas consideraciones un testimonio fiable mantiene una carga probatoria importante en el proceso.

Al respecto de los derechos humanos se comprendió que por su inherencia a las personas, son de conocimiento general pero lastimosamente su aplicación no es la regla en el sistema de administración de justicia ecuatoriano, pues muy pocos son los juzgadores que emplean instrumentos Internacionales de derechos humanos para motivar sus sentencias.

También es importante indicar que la tramitación del proceso ordinario con el actual Código de Procedimiento Civil si bien es efectiva, se avizora un mejor

panorama con la pronta implantación del Código Orgánico General de Procesos que tiene como parámetro diferencial especial, la oralidad que procurará inyectar celeridad al proceso para lograr una justicia más ágil y garantista.

Como nota aparte cabe indicar que mediante el registros de casos proporcionados por el Coordinador de la Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Riobamba (Ingeniero Guido Logroño) se pudo establecer que en el período de análisis es decir en los años 2014-2015 existieron 486 procesos por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que llegaron a sentencia, adicionalmente la estadística interna que maneja esta institución indica que en promedio un abogado se ocupa de 2 causas de este tipo de prescripción, información importante que contribuyo al momento de establecer la población y muestra de estudio.

Finalmente es significativo precisar que la mayoría de los consultados coinciden en que la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio incide positivamente en el derecho de propiedad privada, debido a que esta institución jurídica propende a declarar judicialmente este derecho a quien lo solicito y carecia del mismo.

3.8. Comprobación de la hipótesis.-

HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

La Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio incidencia positivamente con los derechos humanos de la propiedad privada en los juicios tramitados en la Unidad Primera de lo Civil y Mercantil de la ciudad de Riobamba durante el período 2014 y 2015.

ANÁLISIS DESCRIPTIVO

La población involucrada en esta investigación estuvo conformada por 496 personas específicamente; 10 jueces de la Unidad Civil con sede en el Cantón Riobamba, 486 abogados que han actuado en los procesos de prescripción

extraordinaria en el período de análisis; cabe indicar que por tratarse de un número importante de involucrados fue preciso la extracción de muestra, siendo esta de 221 individuos.

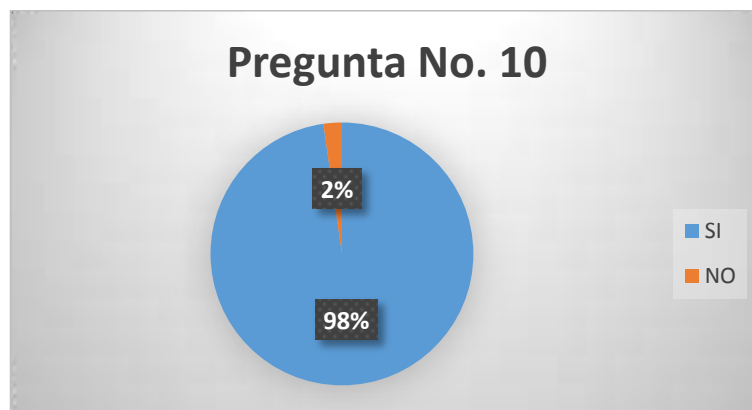
Una vez Efectuada la correspondiente investigación de campo y realizado el procesamiento, interpretación y discusión de los resultados de la encuesta aplicada a la muestra objeto de este estudio, se pudo extraer los datos de la pregunta 10 de este instrumento de investigación que señala textualmente si “¿Considera usted que la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio incidencia positivamente en los derechos humanos de la propiedad privada?, al haber sido aplicada a los juzgadores y abogados que han sido parte de estos juicios y considerando que esta interrogante es precisa para la comprobación de la hipótesis; se obtuvo los siguientes resultados

TABLA No 11. Incidencia positiva de la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	216	98%
No	5	2%
Total	221	100%

Cuadro No 20
 Elaborado por: Jenny Garófalo
 Fuente: Encuesta, pregunta 10

GRAFICO No 11. Incidencia positiva de la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio



Fuente: Tabla 11.
 Elaborado por: Jenny Garófalo

ANÁLISIS EXPLICATIVO

Los datos procesados mediante la extracción de la pregunta 10 permiten establecer que: La Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio incidencia positivamente con los derechos humanos de la propiedad privada en los juicios tramitados en la Unidad Primera de lo Civil y Mercantil de la ciudad de Riobamba durante el período 2014 y 2015; debido a que 216 de los 221 involucrados es decir el 98% de los encuestados afirman que si lo hace. Por tal motivo la hipótesis planteada en el proceso investigativo **SE ACEPTA**

CAPÍTULO IV

4 MARCO ADMINISTRATIVO

4.1. RECURSOS

Para la ejecución de la investigación se emplearán los siguientes recursos.

4.1.1. Recurso Humano

Autor: Jenny Marlith Garófalo Ronquillo

Tutor:M.s.C. José Orlando Granizo Castillo

4.1.2. Recurso Material

Útiles de oficina.

Bibliografía.

Copias.

Internet.

Impresiones.

Anillados.

Empastados

4.1.3. Recurso Tecnológico

Computadora.

Impresora láser.

Cámara

Flash memory.

4.1.4 ESTIMACIÓN DE COSTOS (PRESUPUESTO ESTIMADO)

La realización de la presente investigación requiere del siguiente presupuesto.

4.1.4.1. Ingresos

La investigación será financiada en su totalidad por la investigadora.

4.1.4.2. Egresos

DETALLE	TOTAL
Útiles de oficina	30,00
Bibliografía especializada	300,00
Copias	30,00
Internet.	10,00
Impresiones.	50,00
Anillados.	10,00
Empastados	80,00
Flash memory	15,00
Transporte	30,00
TOTAL PARCIAL	555,00
Imprevistos	55,00
TOTAL	610,00

Cuadro No 23

Elaborado por: Jenny Garófalo

Fuente: Proyecto de investigación

4.5 CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

No	ACTIVIDADES	Tiempo en meses y semanas																													
		MES 1				MES 2				MES 3				MES 4				MES 5				MES 6				MES 7					
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2
1	Diseño del proyecto	■	■																												
2	Presentación y Aprobación del Proyecto			■	■																										
3	1º Tutoría					■																									
4	Presentación del Capítulo I: Marco Referencial						■	■	■																						
5	2º Tutoría								■																						
6	Presentación del Capítulo II: Marco Teórico									■	■	■	■																		
7	Diseño y aplicación del instrumento																	■	■	■	■										
8	3º Tutoría																				■										
9	Presentación del Capítulo III: Marco Metodológico																					■	■	■	■						
10	Comprobación de Hipótesis																														

4.6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.6.1 Conclusiones.-

- Mediante esta investigación se colige que las normas aplicables en los juicios de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, son de manera general La Constitución de la República del Ecuador, El Código Civil y el Código de Procedimiento Civil Ecuatorianos, y en menor porcentaje los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que el país ha ratificado.
- Los requisitos para que opere la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio se encuentran dispersos en la legislación civil y son los siguientes: a) que el bien que se encuentre en el comercio humano es decir que sea prescriptible, b) la posesión pública pacífica e ininterrumpida durante 15 años c) El ánimo de señor y dueño; a su vez de estos requisitos se desglosan otros aspectos exigibles como lo son la existencia de justo título, de buena fe del actor y que se demande a los legítimos propietarios.
- En la motivación de las sentencias de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio tramitadas en la U.J.P.C.M del cantón Riobamba durante el período 2014-2015, si se considero el derecho humano de propiedad privada, aunque en baja proporción, pues aún son pocos los jueces que aplican Instrumentos Internacionales ya que la mayoría funda sus decisiones solamente en los preceptos constitucionales (Art 66n26) y legales
- Se concluye que La Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio incide positivamente con los derechos humanos de la propiedad privada en los juicios tramitados en la Unidad Primera de lo Civil y Mercantil de la ciudad de Riobamba durante el período 2014 y 2015; debido a que así lo afirmaron el 98% de los encuestados y que de conformidad con el

artículo 2413 del Código Civil esta sentencia hace las veces de justo título.

4.6.2 Recomendaciones.-

- Se recomienda que tanto los juzgadores como los abogados en libre ejercicio interpreten las normas en un sentido integral evitando así errores de derecho y falta de pertinencia.
- Se recomienda a los abogados en el libre ejercicio profesional que antes de activar un juicio por prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio consideren previamente la existencia de los requisitos legales pertinentes, y a los jueces se sugiere que realicen una constatación directa de los requisitos y fundamentos de la demanda en virtud del principio de inmediación.
- Se sugiere a los juzgadores atender a los preceptos del Código Orgánico de la Función Judicial en lo referente a tratados de derechos humanos, para que de esta manera de conformidad con el Art 100 y 129 ibídem estos sean considerados por regla general y sin excepción, al momento de emitir sus decisiones.
- Se recomienda a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura que realice una capacitación dirigida a los jueces civiles, al respecto de derechos humanos esto con el afán de que garanticen plenamente el ejercicio de estos derechos especialmente el de propiedad privada.

5. MATERIALES DE REFERENCIA.-

5.1. BIBLIOGRAFÍA.-

5.1.1. Tratadistas.-

BARRAGAN, M. A. (7 de 11 de 2012). *DERECHO CIVIL BIENES*. Obtenido de <http://laposesionaulavirtualcivilbienes.blogspot.com:http://laposesionaulavirtualcivilbienes.blogspot.com/2012/11/la-posesion.html>

BERNAL, A. B. (2008). *LA UTILIDAD O INUTILIDAD DE LA POSESIÓN VICIOSA PARA LA PRESCRIPCIÓN EN COLOMBIA*. Obtenido de https://repositorio.uam.es:https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/8998/47656_3.pdf?sequence=1

CABANELLAS. (1989). Diccionario enciclopédico de derecho usual. En Cabanellas, *Diccionario enciclopédico de derecho usual* (pág. 373). Buenos Aires: Heliasta.

ESCRICHE, J. (1987). *DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA*. MADRID: CUESTA.

GOMEZ, J. L. (2008). La posesión en el Código Civil. *SABERES*, 3.

HINOSTROZA, A. (2008). *PROCESOS CIVILES RELACIONADOS CON LA PROPIEDAD Y LA POSESIÓN*. LIMA.

HURTADO, A. (2001). *LECCIONES DE DERECHO ROMANO*. Caracas: Buchivacoa.

MACHICADO, J. (2013). *La Prescripción*. Obtenido de <http://jorgemachicado.blogspot.com:2013/04/pre.html>

MARTINEZ, J. A. (10 de 10 de 2009). *Respuestas en derecho*. Obtenido de <http://respuestasenderecho.blogspot.com/2009/10/la-usucapion-o-prescripcion-adquisitiva.html>

OCROSPOMA, L. (15 de 09 de 2001). *DERECHO.COM*. Obtenido de <http://www.derecho.com/articulos/2001/09/15/concepto-jur-dico-penal-de-documento/>

PINTO, M. (2011). *El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*. ARGENTINA.

REINOSO, J. (2007). *LA PRESCRIPCIÓN EN EL CAMPO*. CUENCA.

VALVERDE, J. (2005). *DERECHOS REALES*. BOGOTA. UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA.

5.1.2. Fuentes auxiliares.-

AFRICANA, A. D. (1986). *CARTA AFRICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS*. Nairobi.

AMERICANA, I. C. (1948). *DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE*. BOGOTÁ.

AMERICANOS, E. (1969). *CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*. San José.

CASO ESTRELLA FREIRE VS CARRILLO BUCHELI, N° 129-99 (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 1 de 04 de 1999).

DerechosHumanos.net. (2010). *PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES*. Obtenido de <http://www.derechoshumanos.net:/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/1952-Protocolo01-ConvenioProteccionDerechosHumanosyLibertadesFundamentales.htm>

EUROPEO, P. (2000). *CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES*. Diario Oficial de Comunidades Europeas.

JURÍDICA, E. (2014). *Juicio Ordinario*. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com: http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/juicio-ordinario/juicio-ordinario.htm>

JURÍDICA, E. (2014). *POSESIÓN CLANDESTINA*. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com: http://www.encyclopedia->

juridica.biz14.com/d/posesi%C3%B3n-clandestina/posesi%C3%B3n-clandestina.htm

Juridico, d. (1999). Diccionario juridico. En D. juridico, *Diccionario juridico* (pág. 388). Cuenca: Anbar.

LEYES. (2010). Obtenido de <http://ley.zumbados.net>: <http://ley.zumbados.net/juicio-ordinario/>

NACIONAL, A. (2008). *CRE*. Quito: COORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.

NACIONAL, A. (2010). *CODIGO CIVIL ECUATORIANO*. COORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.

Nacional, A. (2010). *CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL*. QUITO: COORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.

Nacional, A. (2014). *Codigo Civil*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.

NACIONAL, A. (2015). *COGEP*. Quito: Cooperación de estudios y publicaciones.

Protección a personas víctimas de desplazamiento forzado que se han encontrado en imposibilidad de ejercer su derecho de propiedad-alcance , C-466/14 (CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA 09 de 07 de 2014).

RESOLUCIÓN No 0145-2013-ST, 538-2010 (SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA 10 de 06 de 2013).

RESOLUCIÓN No 143-2013-ST, 579-2010 (SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA 10 de 06 de 2013).

RESOLUCIÓN No 34-2014, 619-2011 (SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA 11 de 02 de 2014).

SIDEBAR. (2016). *Tipos de Prescripción*. Obtenido de <http://definicionlegal.blogspot.com>:
<http://definicionlegal.blogspot.com/2012/08/tipos-de-prescripcion.html>

UNIDAS, A. G. (1948). *Declaración Universal de los Derechos humanos*. Corporación de Estudios y Publicaciones.

UNIDAS, N. (2013). *¿QUÉ SON LOS DERECHOS HUMANOS?* Obtenido de <http://www.ohchr.org>: <http://www.ohchr.org/SP/Issues>

5.2. ANEXOS.-

ANEXO N°1



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

Encuesta aplicada a jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, y abogados en libre ejercicio profesional.

1.- ¿Cuándo procede la acción de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio?

.....
.....

2.- ¿Cuáles son los requisitos para que opere la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio?

.....
.....

3.- ¿Cree usted que la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio limita el derecho de la propiedad privada ajena?

Si () No ()

4.- ¿Las posesiones viciosas (violenta, clandestina) impiden la prescripción?

Si () No ()

5.- ¿En los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que ha conocido han existido interrupciones naturales de posesión.

Si () No ()

6.- ¿Qué se requiere para que la prueba testimonial en un juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio goce de fiabilidad?

.....
.....

7.- ¿Al momento de motivar sentencias de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se consideran Instrumentos internacionales de derechos humanos ?

Si () No ()

8.- ¿Cree usted que es suficiente una posesión ininterrumpida por más de 15 años para que opere la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio en los bienes inmuebles?

Si () No ()

9.- ¿Según su criterio cuales son las principales diferencias en la sustanciación del proceso ordinario establecido en el Código de Procedimiento civil y el establecido en el COGEP?

.....
.....
.....

10.- ¿Considera usted que la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio incidencia positivamente en los derechos humanos de la propiedad privada?

Si () No ()

GRACIAS POR SU COLABORACION.

ANEXO 2. FOTOGRAFÍAS.-



ANEXO 3.SENTENCIA.-

ANEXO 4.REGISTRO.-

Registro de causas de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio tramitadas en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba en los años 2014-2015

(Datos proporcionados por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba)